

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Sábado 15 de diciembre de 1956

Núm. 350

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 30 de noviembre de 1956 por la que se dispone la aprobación de tres modelos de manómetros marca «M. M.» de don Martin Martén de Barcelona ... ..	7884	<i>Orden</i> de 16 de noviembre de 1956 por la que se resuelve el concurso para la provision de Secretarias de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría ... ..	7887
<i>Otra</i> de 5 de diciembre de 1956 por la que se dispone la aprobación de los termómetros clinicos marcas «Wilcut», tipo estirado inglés; «Rubyon», tipo estrangulado alemán, y «Sabros», tipo estrangulado alemán ... ..	7884	<i>Otra</i> de 19 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Capellán de primera clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Maurilio Gallego Bernardo ... ..	7887
<i>Otra</i> de 5 de diciembre de 1956 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro ... ..	7885	<i>Otra</i> de 19 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Capellán de segunda clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Mariano Matesanz Miranda ... ..	7887
<i>Otra</i> de 5 de diciembre de 1956 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro ... ..	7885	<i>Otra</i> de 24 de noviembre de 1956 por la que se jubila al Secretario excedente de la Justicia Municipal don Gerardo Martin Martínez ... ..	7887
<i>Otra</i> de 5 de diciembre de 1956 por la que se dispone una corrida de escalas en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos por jubilación de don Octavio Zapater Carceller ... ..	7885	<i>Otra</i> de 24 de noviembre de 1956 por la que se nombra Secretario de segunda categoría de la Justicia Municipal a don José María García Gasán Carabias ... ..	7887
<i>Otra</i> de 6 de diciembre de 1956 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma ... ..	7885	<i>Otra</i> de 29 de noviembre de 1956 por la que se jubila al Secretario de la Administración de Justicia en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Granelers don Teodoro Gregorio Aznar Fortis ... ..	7888
<i>Otra</i> de 11 de diciembre de 1956 por la que se reitera la prohibición de nombramiento de personal interino o eventual ... ..	7886	<i>Otra</i> de 29 de noviembre de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Secretario de la Administración de Justicia don Eloy Mendaña Domínguez ... ..	7888
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden</i> de 26 de noviembre de 1956 por la que se declara a don Bernardo Fisac y Martínez-Bandujo renunciante a la carrera de Registradores de la Propiedad ... ..	7886	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<i>Otra</i> de 26 de noviembre de 1956 por la que se nombra Archivero general de Protocolos de distrito Notarial de Olot (Gerona) a don Francisco de P. Llach Puig, Notario de dicha ciudad ... ..	7886	<i>Orden</i> de 3 de noviembre de 1956 sobre rectificación de apellidos del Inspector-Jefe del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, don Rafael Pérez y Maffei ... ..	7888
<i>Otra</i> de 28 de noviembre de 1956 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y se nombran aspirantes al mismo a los señores que se relacionan ... ..	7886	<i>Otra</i> de 3 de noviembre de 1956 por la que se concede el cambio de la denominación «Mutua Patronal Tárrega» por la de «Mutua de Seguros Tárrega», y aprobación de Estatutos sociales, Reglamento de Accidentes de Trabajo e Incendios, póliza, proposición y solicitud ingreso ... ..	7888
<i>Otra</i> de 29 de noviembre de 1956 por la que se nombra para las dignidades eclesiásticas que se citan a los M. I. señores que se mencionan ... ..	7886	<i>Otra</i> de 8 de noviembre de 1956 por la que se inscribe en el Registro Especial de Seguros para operar en los Ramos de Asistencia Sanitaria y Enterramientos a la «Nueva Agrupación Clínica Española, S. A.» ... ..	7888
<i>Otra</i> de 29 de noviembre de 1956 por la que se nombra para las canonjías simples y beneficio menor que se citan a los señores que se mencionan ... ..	7886	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Otra</i> de 8 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Vicente Juan y Torregrosa ... ..	7887	<i>Orden</i> de 29 de octubre de 1956 por la que se convoca a oposición una plaza de Médico de Guardia en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca ... ..	7888
<i>Otra</i> de 14 de noviembre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, grupo b), a don Francisco Tapia García, Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones ... ..	7887	<i>Otra</i> de 6 de noviembre de 1956 por la que se anuncia al turno de oposición la cátedra de «Didáctica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid ... ..	7888
<i>Otra</i> de 15 de noviembre de 1956 por la que se concede prórroga de edad en la jubilación forzosa a don Francisco Burgos Ramirez, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones ... ..	7887	<i>Otra</i> de 9 de noviembre de 1956 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, Historia general de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la Colonización española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago ... ..	7889
		<i>Otra</i> de 9 de noviembre de 1956 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de Patología y Clínica ... ..	

	PAGINA		PAGINA
Médicas (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	7889	Estatutos de la Sociedad «Hotel Viena, S. A.», a la Ley de 17 de julio de 1951	7901
Orden de 9 de noviembre de 1956 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	7889	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la Compañía Española de Petróleos, S. A., para ocupar en el dique de puente del puerto de Ceuta una parcela con destino a la construcción de un local para almacenar mangueras y accesorios para el suministro de combustibles a los buques.	7904
Continuación a la Orden de 22 de octubre de 1956 por la que se distribuye el crédito de 2.000.000 de pesetas para Roperos escolares	7889	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Didáctica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid	7904
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, Historia General de España moderna y contemporánea e Historia de América e Historia de la Colonización Española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago	7905
Orden de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería y Similares	7891	Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Patología y Clínica Médicas» (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	7905
Orden de 12 de diciembre de 1956 por la que se suspende la excepción establecida por el artículo 58, apartado g), del vigente Reglamento de Seguro de Accidentes de Trabajo	7893	Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	7905
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		Dirección General de Enseñanzas Técnicas.—Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero, vacante en el Laboratorio Químico-Industrial de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	7906
Orden de 6 de diciembre de 1956 por la que se suprime la condición de Aduanero del Aeropuerto de Cartagena «El Carmolí»	7898	Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Convocando a oposición una plaza de Médico de Guardia en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca	7906
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Resolución señalando los periodos para aplicación del Seguro de Enfermedad y canon a ingresar durante la campaña 1956-1957 para las actividades dedicadas a la recolección y manipulación de la naranja y demás agrios	7906
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b> —Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.—Anunciando concurso-oposición para proveer una plaza de Médico Cirujano en los Territorios del Africa Occidental Española	7898	<b>ANEXO UNICO</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
ASUNTOS EXTERIORES.—Canje de notas al Convenio Comercial entre España y la República de China firmado en Madrid el día 3 de diciembre de 1956	7900		
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes contra calificación del Registrador Mercantil de Barcelona en escritura de adaptación de los			

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se dispone la aprobación de tres modelos de manómetros marca «M M», de don Martín Martén, de Barcelona.

Ilmos. Sres.: De conformidad con las instancias suscritas por don Martín Martén, industrial, con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, número 604, en las que solicitaba la aprobación correspondiente con arreglo a la Orden ministerial de 22 de julio de 1947 para fabricar los manómetros marca «M M»:

Tipo 130 mm. Ø y 900 Kg/cm<sup>2</sup> de alcance.  
Tipo 150 mm. Ø y 900 Kg/cm<sup>2</sup> de alcance.  
Tipo 150 mm. Ø y 25 Kg/cm<sup>2</sup> de alcance;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas en los Laboratorios de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 22 de julio de 1947, dieron resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, dicha Comisión informa que los referidos manómetros cumplen las condiciones exigidas por las prescripciones vigentes;

Considerando que en la tramitación de

este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con el anterior informe y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien aprobar a favor de don Martín Martén los modelos de manómetros anteriormente reseñados, autorizando su fabricación y utilización en territorio nacional, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los manómetros pertenecientes al sistema y modelos aprobados llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de aparatos, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 22 de julio de 1947.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952, el constructor de estos manómetros deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de cada una de las Memorias y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios dependientes de la

Dirección General de Industria encargados de su contrastación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por la que se dispone la aprobación de los termómetros clínicos marcas «Wilkub», tipo estrado inglés; «Rubyo», tipo estrangulado alemán, y «Sabros», tipo estrangulado alemán.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia presentada por don Francisco Marín Domínguez, fabricante de termómetros clínicos, con domicilio en Barcelona, calle de Provenza, núm. 126, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta

de los termómetros clínicos marcas «Wil-  
kub» tipo estirado inglés; «Rubyon», tipo  
estrangulado alemán y «Sabros», tipo es-  
trangulado alemán, graduados entre 35 y  
42 grados C., divididos en décimas de  
grado.

Resultando que las pruebas y compro-  
baciones efectuadas con estos termómetros,  
teniendo en cuenta las normas de  
la Orden ministerial de 23 de julio de  
1946 han dado resultados favorables;

Considerando que en la tramitación  
de este expediente se ha tenido en cuenta  
todo lo preceptivo en estos casos,  
Esta Presidencia, a propuesta de la  
Dirección General del Instituto Geográfico  
y Catastral, y de acuerdo con lo  
informado por la Comisión Permanente  
de Pesas y Medidas, ha tenido a bien  
autorizar la fabricación y utilización en  
territorio nacional a don Francisco Mar-  
tín Domínguez de los termómetros clí-  
nicos marcas «Wil-kub», tipo estirado in-  
glés, «Rubyon», tipo estrangulado alemán,  
y «Sabros», tipo estrangulado alemán,  
anteriormente reseñados, por reunir las  
condiciones reglamentarias de construc-  
ción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertene-  
cientes a las marcas aprobadas llevarán  
inscrita la fecha de la disposición ofi-  
cial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria  
se intervendrá la fabricación y se veri-  
ficarán todos los termómetros a que se  
refiere esta disposición, a los efectos de  
que la misma responda, en todo momen-  
to, a las características de los modelos  
que hayan sido aprobados por la Presidencia  
del Gobierno, como determina la Or-  
den de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conoci-  
miento general se publique en el BO-  
LETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su co-  
nocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Ins-  
tituto Geográfico y Catastral y de In-  
dustria

*ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por  
la que se disponen ascensos de escala  
en el Cuerpo Nacional de Topógrafos  
Ayudantes de Geografía y Catastro.*

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Na-  
cional de Topógrafos Ayudantes de Geo-  
grafía y Catastro una plaza de Topó-  
grafo Ayudante Mayor, Jefe de Adminis-  
tración Civil de primera clase, con as-  
censo, producida por pase a superior ca-  
tegoría de don Enrique Rivas Eulate  
con fecha 11 de noviembre del corriente  
año.

Esta Presidencia, de conformidad con  
las disposiciones reglamentarias vigen-  
tes en es Centro, y de acuerdo con la  
propuesta hecha por esa Dirección Ge-  
neral, ha tenido a bien disponer los si-  
guientes ascensos de escala en el referi-  
do Cuerpo:

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de  
Administración Civil de primera clase,  
con ascenso, con el sueldo anual de pe-  
setas 31.680, más dos mensualidades ex-  
traordinarias acumulables al mismo don  
Eladio Aranda Heredia, excedente volun-  
tario, que deberá continuar en dicha si-  
tuación, y don Amando Vallejo del Val  
que por encontrarse en activo es quien  
ocupará la vacante.

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de  
Administración Civil de primera clase,  
con el sueldo anual de 28.800 pesetas,  
más dos mensualidades extraordinarias  
acumulables al mismo, don Lino Peláez  
Fernández.

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de  
Administración Civil de segunda clase,

con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más  
dos mensualidades extraordinarias acu-  
mulables al mismo, don Enrique Segura  
Pardo.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe  
de Administración Civil de tercera clase,  
con el sueldo anual de 25.200 pesetas,  
más dos mensualidades extraordinarias  
acumulables al mismo, don Eduardo Pen-  
uelier Vicente.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe  
de Negociado de primera clase, con el  
sueldo anual de 20.520 pesetas más dos  
mensualidades extraordinarias acumulables  
al mismo, don Salustiano José Calvo  
Pérez.

Los anteriores ascensos se entenderán  
conferidos con antigüedad de 11 de no-  
viembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento  
y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto  
Geográfico y Catastral.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por  
la que se disponen ascensos de escala  
en el Cuerpo Nacional de Topógrafos  
Ayudantes de Geografía y Catastro.*

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Na-  
cional de Topógrafos Ayudantes de Geo-  
grafía y Catastro una plaza de Topó-  
grafo Ayudante Mayor, Jefe de Adminis-  
tración Civil de primera clase, con ascenso,  
producida por pase a superior categoría  
de don Joaquín Ruiz Ayllón, con fecha  
29 de noviembre del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con  
la propuesta de esa Dirección General,  
y de acuerdo con las disposiciones regla-  
mentarias vigentes en ese Centro, ha te-  
nido a bien disponer los siguientes as-  
censos de escala en el referido Cuerpo:

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de  
Administración Civil de primera clase,  
con ascenso, con el sueldo anual de pe-  
setas 31.680, más dos mensualidades ex-  
traordinarias acumulables al mismo, don  
Julian Merás Vázquez.

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de  
Administración Civil de primera clase,  
con el sueldo anual de 28.800 pesetas,  
más dos mensualidades extraordinarias  
acumulables al mismo, don Lorenzo  
Cuello Salamero.

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de  
Administración Civil de segunda clase,  
con el sueldo anual de 27.000 pesetas,  
más dos mensualidades extraordinarias  
acumulables al sueldo, don Antonio Rie-  
ra Alvarez-Campana.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe  
de Administración Civil de tercera clase,  
con el sueldo anual de 25.200 pesetas,  
más dos mensualidades extraordinarias  
acumulables al mismo, don Leopoldo de  
Soto Huerta.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe  
de Negociado de primera clase, con el  
sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos  
mensualidades extraordinarias acumulables  
al mismo, don Luis Díaz de la  
Guardia Velázquez.

Los anteriores ascensos se entenderán  
conferidos con antigüedad de 29 de no-  
viembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento  
y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 5 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto  
Geográfico y Catastral.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por  
la que se dispone una corrida de es-  
calas en el Cuerpo de Estadísticos Fa-  
cultativos por jubilación de don Octa-  
vio Zapater Carceller.*

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Esta-  
dístico Facultativo, Inspector general,  
Jefe Superior de Administración Civil,  
por jubilación el día 19 de noviembre del  
presente año de don Octavio Zapater  
Carceller, y efectuados los ascensos de  
don Eduardo Martínez López de Rozas,  
don Manuel Rodríguez Saneho, don  
Francisco Planelles Alcaraz, por Decreto  
de fecha 1 de diciembre de 1956, procede  
completar la correspondiente corrida de  
escalas, y a tal fin.

Esta Presidencia ha tenido a bien con-  
ferir los siguientes nombramientos, en  
ascenso reglamentario, con antigüedad  
de 20 del citado mes de noviembre:

Estadístico Facultativo, Jefe de tercera,  
Jefe de Administración Civil de primera  
clase, con sueldo anual de treinta  
y un mil seiscientos ochenta pesetas, más  
dos pagas extraordinarias acumulables al  
mismo por ascenso del anterior, a don  
Enrique Bellostas Olivar.

Estadístico Facultativo primero, Jefe  
de Administración Civil de primera clase,  
con sueldo anual de veintiocho mil ochocien-  
tas pesetas, más dos pagas extraordi-  
narias acumulables al mismo, por as-  
censo del anterior, a don José Martínez  
Mateo.

Estadístico Facultativo segundo, Jefe  
de Administración Civil de segunda cla-  
se, con sueldo anual de veintisiete mil  
pesetas, más dos pagas extraordinarias  
acumulables al mismo, por ascenso del  
anterior, a don José Lluch Amor.

Estadístico Facultativo tercero, Jefe de  
Administración Civil de tercera clase, con  
sueldo anual de veinticinco mil doscientas  
pesetas, más dos pagas extraordi-  
narias acumulables al mismo, por ascenso  
del anterior, a don Vicente Casal Gran-  
gel.

Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe  
de Negociado de primera clase, con sue-  
do anual de veinte mil quinientos veinte  
pesetas, más dos pagas extraordinarias  
acumulables al mismo, por ascenso del  
anterior, a don Luis Cabrero Ledesma.

Quedan consolidados en propiedad los  
ascensos de don Carlos Torres Molina,  
don Juan de la Torre Sanz, don Maxi-  
miliano Frías Hidalgo y don Jose Largo  
Jiménez, efectuados en virtud de Orden  
de 10 de octubre último, por aplicación  
de la Orden de 26 de marzo de 1955 re-  
ferente a los funcionarios que prestan  
servicio en Africa y Territorios españoles  
del Golfo de Guinea.

Lo que comunico a V. I. para su cono-  
cimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto  
Nacional de Estadística.

*ORDEN de 6 de diciembre de 1956 por la  
que se concede el ingreso en la Agru-  
pación Temporal Militar para Servi-  
cios Civiles, con la situación de «Re-  
emplazo voluntario», al personal del  
Ejército de Tierra que figura en la  
misma.*

Excmo. Sr.: Como continuación a la  
Orden de esta Presidencia del Gobierno  
de 13 de abril de 1955 (BOLETÍN OFI-  
CIAL DEL ESTADO núm. 111) y de con-  
formidad con lo preceptuado en la Ley  
de 15 de julio de 1952 (BOLETÍN OFI-  
CIAL DEL ESTADO núm. 199), se con-  
cede el ingreso en la Agrupación Tempo-  
ral Militar para Servicios Civiles, con la

situación de «Reemplazo Voluntario» al personal del Ejército de Tierra que a continuación se relaciona:

## BRIGADAS

**Infantería.**—D. Mario Antonio Villalba. De a las órdenes del excelentísimo señor Ministro en Zaragoza, fijando su residencia en Zaragoza.

## SARGENTOS

**Infantería.**—D. Ignacio Blasco Gracia. Del Regimiento Cantabria, 39, fijando su residencia en Calatayud (Zaragoza).

**Ingenieros.**—Don Luis Porras Martínez. Del Regimiento Zapadores VII C. E., fijando su residencia en Vitoria (Alava).

**Ingenieros.**—D. Ramón Martín Portuégue y García. Del Batallón Automóviles de Marruecos, fijando su residencia en Madrid.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1956.

## CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 11 de diciembre de 1956 por la que se reitera la prohibición de nombramiento de personal interino o eventual.**

Excmos. Sres.: Por Orden de 13 de abril de 1956 se aclaró el alcance del artículo 20 de la Ley de Presupuestos en vigor relativo a la prohibición de nombramiento de personal interino o eventual.

La posible incorporación a la Administración de los funcionarios que prestaban servicio en la zona norte de Marruecos exige que por los Departamentos ministeriales, Centros de ellos dependientes y Organismos autónomos, se cumpla con toda exactitud el precepto de la Ley de Presupuestos en cuanto al nombramiento de nuevos interinos o eventuales.

En consecuencia

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden citada, se ha servido disponer:

1º No podrán efectuarse a partir de la fecha de esta Orden el nombramiento de ningún personal eventual o interino cualquiera que sean los fondos por los que haya de satisfacerse sus haberes

2º Si necesidades del servicio impusiesen la designación de algún personal de esta clase, se pondrá ello en conocimiento de esta Presidencia, quien tratará de facilitar el indispensable del procedente de la zona norte de Marruecos o arbitrará la fórmula más conveniente

3º Las vacantes que se produzcan en Cuerpos de la Administración General del Estado que por precepto de sus Reglamentos hayan de ser provistas con personal titulado o que cumpla determinados requisitos, no quedarán afectados por lo que en esta Orden se dispone.

4º Se exceptúan de estas normas de carácter general las que nacen referencia al personal señalado en los puntos cuarto y quinto de la Orden de 13 de abril de 1956, los cuales continuarán vigentes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1956.

## CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 26 de noviembre de 1956 por la que se declara a don Bernardo Fisac y Martínez-Bandujo renunciante a la carrera de Registradores de la Propiedad.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Bernardo Fisac y Martínez-Bandujo, Registrador de la Propiedad de León en la que solicita, por razones de salud, se le admita la renuncia de su cargo y la baja en el escalafón del Cuerpo;

Vistos asimismo los artículos 259 y 260 de la Ley Hipotecaria y 442 de su Reglamento,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar a don Bernardo Fisac y Martínez-Bandujo renunciante a la carrera de Registradores de la Propiedad, causando baja definitiva en el escalafón del Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1956.

## ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 26 de noviembre de 1956 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del distrito Notarial de Olot (Gerona) a don Francisco de P. Llach Puig, Notario de dicha ciudad.**

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero general de Protocolos del distrito Notarial de Olot (Gerona), por traslado a Barcelona del Notario don Antonio Clavera Armenteros que lo desempeñaba, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a don Francisco de P. Llach Puig, Notario de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1956.

## ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 28 de noviembre de 1956 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y se nombran aspirantes al mismo a los señores que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal Calificador de las Oposiciones a ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses convocadas por Orden de 5 de diciembre de 1955, y de conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto orgánico del referido Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la referida propuesta y nombrar aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses a los señores que a continuación se relacionan, con derecho a ocupar las Forensías vacantes por el orden y en la forma prevenidos en el artículo 10 del mismo precepto reglamentario:

1. D. Celso Alvarez Alvarez.
2. D. Ricardo Mar Moñux.
3. D. Ramón Guitart Boloix.
4. D. Mariano Criado Puigdollers.
5. D. José Luis Villalobos Martínez.

6. D. Mariano Gutiérrez García.
7. D. Joaquín Ugeda Abril.
8. D. Jaime Quintanilla Ulla.
9. D. Enrique Fernandez Basave.
10. D. Rafael Vila Vidal.
11. D. Rodrigo González Pinto López.
12. D. Angel Ortega García.
13. D. Jesús María Hernanz Cano.
14. D. Juan Ferrer Roda.
15. D. Angel Gonzalo Tarragona.
16. D. Francisco Martínez Martínez.
17. D. César Aguirre Viana.
18. D. Federico Jiménez Jordán.
19. D. Santos Mallagray Casas.
20. D. Fernando Ruiz Hernández.
21. D. Eulogio Tomás Gutiérrez González.
22. D. Ramón Sanz Gassio.
23. D. Eusebio Molina Pascual.
24. D. Domingo Espinos Pérez.
25. D. Julio Alonso Rico.
26. D. Jesús Monllor Olcina.
27. D. Luis Martín Sanz.
28. D. Rafael Albert Cortell.
29. D. José Castilla Gonzalo.
30. D. José Cassierras Solé.
31. D. Manuel Castillo Gómez.
32. D. Jaime Marco Ribé.
33. D. José García Fernández Monzón.
34. D. Antonio Suárez de la Cruz.
35. D. José Cervera Genis.
36. D. Antonio Balbín Pechuán.
37. D. Manuel Escorsa Aguirre.
38. D. Manuel Baselga Monte.
39. D. Cristino Bravo Mateos.
40. D. Jesús Fernández Muñoz.
41. D. Alfonso Castellón Gallegos.
42. D. José Gómez López.
43. D. Emilio Parra García.
44. D. Mario Romeo Martínez.
45. D. Emilio Moreno García.
46. D. José de Arriba Batión.
47. D. Juan Martínez Gareño.
48. D. Francisco Mendiruchía Quijada.
49. D. Luis Vihuelas Escudero.
50. D. Manuel Ramírez Bernardino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1956.

## ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1956 por la que se nombra para las dignidades eclesiásticas que se citan a los M. I. señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, S. S. el Papa, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Dean de la S. I. C. de Calahorra al M. I. Sr. D. Félix Benito Magaña, y Arcipreste de aquella misma S. I. C. de Calahorra al M. I. Sr. D. Luis Clercía Soria.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.

## ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1956 por la que se nombra para las canonjías simples y beneficio menor que se citan a los señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, ratificado por el vigente Concordato, los Excmos. y Reverendísimos Sres. Obispos de León Osma y Santander, previa presentación de su Excelencia el Jefe del Estado, han nom-

brado Canónico de oposición de la Santa Iglesia Catedral de León a don Julián Gutiérrez Tejerina; Canónico de oposición de la S. I. C. de Osma, a don Ignacio Leal Duque; Beneficiado Tenor de la S. I. C. B. de Santander, a don Mariano Cepa Prieto

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1956.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Religiosos.

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Vicente Juan y Torregrosa.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de veintisiete mil pesetas, producida por fallecimiento de don Benito Calvo Aguado, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de esta fecha para todos los efectos, a don Vicente Juan y Torregrosa, Jefe de Administración Civil de tercera clase del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de noviembre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, grupo b), a don Francisco Tapia García, Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Tapia García, Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente con destino en la Prisión Provincial de Tarragona

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 363, apartado b) del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria que señala el mencionado precepto legal, por el tiempo mínimo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de noviembre de 1956 por la que se concede prórroga de edad en la jubilación forzosa a don Francisco Burgos Ramirez, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 356 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero del año en curso.

Este Ministerio, visto el expediente de

capacidad instruido al efecto, y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad para la jubilación forzosa por un año, hasta el 13 de diciembre de 1957, a don Francisco Burgos Ramirez, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, el que continuará prestando sus servicios en el actual destino, haciéndose constar la concesión de la presente prórroga en el título administrativo del referido funcionario, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras permanezca en el disfrute del expresado beneficio, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha de 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de noviembre de 1956 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de los corrientes para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se indican:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Peñarroya-Pueblonuevo.—Don Constantino Paniagua Alvarez.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Algeciras.—Desierta.

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Mataró.—Don Angel Rafael Pla Mollá.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Capellán de primera clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Maurilio Gallego Bernardo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Capellán de primera clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones, dotada con el haber anual de veintidós mil ochocientas pesetas, producida por jubilación de don José Luis Silva Arias, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de 9 del presente mes, para todos los efectos a don Maurilio Gallego Bernardo, Capellán de segunda clase de la

referida Sección y Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Capellán de segunda clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Mariano Matesanz Miranda.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Capellán de segunda clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones, dotada con el haber anual de 20.520 pesetas, producida por promoción de don Maurilio Gallego Bernardo, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de 9 del presente mes, para todos los efectos, a don Mariano Matesanz Miranda, Capellán de tercera clase de la referida Sección y Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada Escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de noviembre de 1956 por la que se jubila al Secretario excedente de la Justicia Municipal don Gerardo Martin Martinez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 16 de diciembre de 1955, en relación con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con la categoría que ostenta actualmente de Secretario de tercera de la Justicia Municipal y con efectos del día 24 de septiembre último, en que cumplió la edad reglamentaria, a don Gerardo Martin Martinez, excedente voluntario en el expresado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de noviembre de 1956 por la que se nombra Secretario de segunda categoría de la Justicia Municipal a don José Maria Garcia Galán Carabias.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta en el concurso previo de traslado, resuelto con fecha 16 de los corrientes la Secretaría del Juzgado Municipal de Algeciras (Cádiz), correspondiente al turno de oposición restringida.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado nombrar Secretario de segunda categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado y el haber anual de 32.400 pesetas, a don José Maria Gar-

cia Galan Carablas, número 9 de los aspirantes pericuentes de destino aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 29 de octubre de 1953.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1956 por la que se jubila al Secretario de la Administración de Justicia en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Granollers don Teodosio Gregorio Aznar Fortis.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, este Ministerio acuerda declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, por tener cumplida la edad reglamentaria, a don Teodosio Gregorio Aznar Fortis, Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que sirve su cargo en el de Granollers.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 3 de noviembre de 1956 sobre rectificación de apellidos del Inspector-Jefe del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, don Rafael Pérez y Maffei.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Rafael Pérez-Maffei y Vázquez de Zúñiga, Inspector Jefe del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro con destino en este Centro directivo, en solicitud de rectificación en el escalafón del Cuerpo a que pertenece, títulos y demás documentos oficiales, del primer apellido con que en éstos venía figurando como funcionario del expresado Cuerpo, a cuyo efecto acompaña certificación en extenso del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Distrito de Congreso de esta capital, en 15 de octubre de 1955:

Resultando que en los títulos, así como en otros documentos y disposiciones a él concernientes, figura como primer apellido del citado funcionario el de «Pérez», siendo así que en la certificación del acta de nacimiento que se acompaña se hace constar como tal el de «Pérez-Maffei»; y

Considerando que la expresada certificación del acta de nacimiento hace fe y tiene pleno valor en derecho,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha acordado que cuantos documentos de carácter oficial se hayan expedido con referencia a don Rafael Pérez Maffei, en concepto de funcionario del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, se entiendan pertenecientes a don Rafael Pérez-Maffei y Vázquez de Zúñiga y que en lo sucesivo le sean reconocidos este nombre y apellidos, con los que habrá de figurar en el escalafón del citado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1956.—Por delegación, F. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Secretario de la Administración de Justicia don Eloy Mendaña Domínguez.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eloy Mendaña Domínguez, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, en la Rama del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, excedente, este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria, como comprendido en el número primero del artículo 66 del Reglamento de 14 mayo de 1956, por hallarse en el ejercicio del cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 3 de noviembre de 1956 por la que se concede el cambio de la denominación «Mutua Patronal Tárrega», por la de «Mutua de Seguros Tárraga», y aprobación de Estatutos sociales, Reglamento de Accidentes de Trabajo e Incendios, póliza, proposición y solicitud ingreso.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la «Mutua Patronal Tárrega» interesando el cambio de la anterior denominación por la nueva de «Mutua de Seguros Tárrega» interesando igualmente la aprobación de sus Estatutos sociales y Reglamentos de las Secciones de Accidentes del Trabajo e Incendios, así como la póliza, proposición de Seguro y solicitud de ingreso:

Vistos los informes favorables de ese Centro directivo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

**ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se inscribe en el Registro Especial de Seguros para operar en los Ramos de Asistencia Sanitaria y Enterramientos a la «Nueva Agrupación Clínica Española, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Vista la petición presentada por la Entidad «Nueva Agrupación Clínica Española, S. A.», interesando su inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros en el Ramo de Asistencia Sanitaria, dentro de los límites del último párrafo del número quinto de la Orden ministerial conjunta de Hacienda y Gobernación de 14 de junio de 1955 y en el de Enterramientos, dentro de los límites fijados en el número primero de la Orden ministerial de 16 de abril de 1943, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente:

Vistos los informes de las distintas secciones de este Centro directivo, el dictamen en sentido favorable de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción solicitada con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 29 de octubre de 1956 por la que se convoca a oposición una plaza de Médico de Guardia en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una plaza de Médico de Guardia, dotada en los presupuestos del Estado con el sueldo anual de 11.400 pesetas o la gratificación de 7.200 pesetas anuales.

Este Ministerio, a propuesta del Decanato de la Facultad expresada ha resuelto que se anuncie la provisión de la mencionada plaza mediante oposición ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos señalados en el anuncio correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 6 de noviembre de 1956 por la que se anuncia al turno de oposición la cátedra de «Didáctica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Didáctica» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, y cumplidos los trámites a que se refiere la Ley de 16 de diciembre de 1954,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Facultad correspondiente, ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria que se registró, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta, Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 9 de noviembre de 1956 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea Historia general de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la Colonización española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.**

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, Historia General de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la Colonización española» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, y cumplidos los trámites a que se refiere la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo

**ORDEN de 9 de noviembre de 1956 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de Patología y Clínica Médicas (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.**

Ilmo. Sr.: Vacante la 1.ª cátedra de Patología y Clínica Médicas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y cumplidos los trámites a que se refiere la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el informe emitido por la Facultad indicada, anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

con el informe emitido por la Facultad indicada, anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta para la tramitación del concurso las prescripciones de las Leyes de 29 de julio de 1943 y de 16 de diciembre de 1954, Real Decreto de 17 de febrero de 1922 y Orden de 4 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del mismo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1956.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de las Leyes de 29 de julio de 1943 y de 16 de diciembre de 1954, Real Decreto de 17 de febrero de 1922 y Orden de 4 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del mismo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1956.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 9 de noviembre de 1956 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.**

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de «Histología y Embriología general y Anatomía Patológica» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y cumplidos los trámites a que se refiere la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el informe emitido por la Facultad indicada, anunciar la mencionada Cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de las Leyes de 29 de julio de 1943 y de 16 de diciembre de 1954, Real Decreto de 17 de febrero de 1922 y Orden de 4 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del mismo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1956.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*Continuación a la Orden de 22 de octubre de 1956 por la que se distribuye el crédito de 2.000.000 de pesetas para Roperos escolares.*

	Besetas		Besetas
<b>BARCELONA</b>		<b>PATRONATOS</b>	
<b>PATRONATOS</b>		<b>PATRONATOS</b>	
Escuela unitaria de niñas «Hogares de Nuestra Señora del Coll», del Tribunal Tutelar de Menores, de la capital	600	Escuela del Consejo de Protección escolar «Alejandro Rodríguez Valcárcel», de la capital	2.400
Escuela parroquial graduada de niñas de «San Cucufate», capital	400	Escuelas de la barriada «Juan Yagüe», de niñas, de la capital	12.000
Escuela parroquial graduada de niñas de «San Vicente de Carriá», de la capital	400	Escuelas de la barriada «Juan Yagüe», de niños, de la capital	12.000
Escuela del Instituto Social de la Marina de Orientación Marítima y Pesquera de niños, de la capital	1.300	Escuela técnico-profesional «Padre Aramburu, S. J.», de la capital	900
<b>SUBVENCIONADAS</b>		Escuela parroquial de niñas «San Pedro Apóstol», de la capital	500
Colegio de «San Estanislao de Kotska», de la capital	600	Escuela parroquial de niñas «San Pedro de la Fuente», de la capital	500
Colegio de «Nuestra Señora de Montserrat», Tormenta, número 9 capital	1.800	<b>SUBVENCIONADAS</b>	
Escuela-Asilo de «San Juan Bautista», Balboa, 19, de la capital	1.500	Escuelas graduadas del Circulo Católico de Obreros, de la capital	1.600
Colegio-Albergue de «San Antonio», Roger de Flor, 155 capital	600	Escuela de «Nuestra Señora de Valvanera», de Franciscanas misioneras de María barrio de San Julián, de la capital	1.400
Colegio de «Jesús-María», barriada de San Andrés, paseo Fabra y Puig, 108-112, de la capital	1.500	Escuela graduada del «Sagrado Corazón de Jesús», avenida de Palencia, número 1, de la capital	600
<b>BURGOS</b>		<b>CACERES</b>	
<b>NACIONALES</b>		<b>NACIONALES</b>	
Escuela graduada de niñas de Briviesca	700	Escuela graduada de niñas de Brozas	1.200
Escuela graduada de niños «Teresa Arce», de Briviesca	700	Escuela graduada de niños de Brozas	1.200
Escuela graduada de niñas aneja a la del Magisterio, de la capital	2.100	Escuela graduada de niñas, aneja a la del Magisterio «Santa Teresa de Jesús» de la capital	1.200
Escuela graduada de niños, aneja a la del Magisterio, de la capital	2.000	Escuela graduada de niños, aneja a la del Magisterio «Rufino Blanco», de la capital	1.200
Escuela graduada de niñas «Generalísimo Franco», de la capital	2.000	Escuela graduada de niñas «Delicias» de la capital	1.800
Escuelas unitarias de niñas de «San Pedro de la Fuente», de la capital	700	Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de Guadalupe» de la capital	1.500
Escuela graduada de niñas «Allende», de Miranda de Ebro	1.400	Escuela graduada de niños «Nuestra Señora de Guadalupe», de la capital	1.200
Escuela graduada de niñas «Allende» de Miranda de Ebro	1.500	Escuela graduada de niñas «Virgen de la Montaña», de la capital	1.500
Escuelas de niños niñas y párvulos de Moneo	500	Escuela graduada de niños «Virgen de la Montaña», de la capital	1.200
Escuela graduada de niñas de Quintanar de la Sierra	1.500	Escuela graduada de niñas de Coria	800

	Pesetas
Escuela graduada de niños de Coria	400
Escuelas graduadas de niñas y niños «Santísimo Cristo de la Salud», de Hervás	1.000
Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora del Consuelo», de Logroño	1.200
Escuela graduada de niñas de Losar de la Vera	300
Escuela graduada de niñas de Madroñera	600
Escuela unitaria de niñas número 3, de Malpartida de Cáceres	400
Escuela unitaria de niños número 3, de Malpartida de Cáceres	400
Escuela graduada de niñas de Miajadas	1.200
Escuelas unitarias de niñas núms. 1, 2 y 3, de Miajadas	400
Escuela graduada de niñas número 1, de Navalmoral de la Mata	600
Escuela graduada de niñas número 2, de Navalmoral de la Mata	600
Escuela graduada de niños «S. Ramón y Cajal», de Plasencia	1.500
Escuela graduada de niñas número 2, de Plasencia	600
Escuela unitaria de niñas número 1 de Plasenzuela	600
Escuela unitaria de niños número 1 de Plasenzuela	600
Escuela unitaria de niñas número 2, de Plasenzuela	600
Escuela unitaria de niños número 2, de Torrecillas de la Tiesa	600
Escuela unitaria de niñas número 1, de Trujillo	600
Escuela unitaria de niñas número 2, de Trujillo	600
Escuela unitaria de niños número 3, de Trujillo	600
Escuela graduada de niñas «General Navarro y Alonso de Celada», de Valencia de Alcántara	1.200
Escuela graduada de niños «General Navarro y Alonso de Celada», de Valencia de Alcántara	300
Escuela graduada de niñas de Zorita	600

PATRONATOS

Escuelas parroquiales unitarias de «San Martín», de Plasencia	600
---	-----

SUBVENCIONADAS

Escuelas del Real Monasterio de Guadalupe, de Guadalupe	600
---	-----

CADIZ

NACIONALES

Escuela unitaria de niñas número 1, de Alcalá de los Gazules	600
Escuela unitaria de niñas número 2, de Alcalá de los Gazules	600
Escuela unitaria de niñas número 4, «Nuestra Señora de las Nieves», de Arcos de la Frontera	600
Escuela graduada de niñas aneja a la del Magisterio, de la capital	1.800
Escuela graduada de niñas «Generalísimo Franco», de la capital	2.400
Escuela graduada de niños «Generalísimo Franco», de la capital	2.300
Escuela graduada de niños «Jaime Balmes», de la capital	400
Escuela graduada de niños «Miguel Primo de Rivera», de la capital	1.800
Escuela graduada de niñas número 3, «Nuestra Señora del Rosario», de la capital	1.200
Escuela graduada de niñas número 4, «Sagrado Corazón de Jesús», de la capital	1.500
Escuela graduada de niños número 5, de la capital	600
Escuela graduada de niños «Lope de Vega», de Ceuta	900
Escuela graduada de niñas «Sagrado Corazón de Jesús», de Ceuta	600
Escuela unitaria de niños número 5, de Ceuta	600
Escuela unitaria de niños número 15, de Ceuta	600
Escuela unitaria de niñas número 16, de Ceuta	600
Escuela unitaria de niñas número 18, de Ceuta	400
Escuela unitaria de niños número 19, de Ceuta	600
Escuela unitaria de niños número 23, de Ceuta	400
Escuela unitaria de párvulos número 4, de Ceuta	400
Escuela unitaria de niñas número 1, de Chiclana de la Frontera (para las cinco de niñas y dos de párvulos)	2.100
Escuela graduada de niños número 1, «Carmen Benítez», de Jerez de la Frontera	1.800
Escuela graduada de niñas «Generalísimo Franco», de Jerez de la Frontera	2.100
Escuela graduada de niños «Generalísimo Franco», de Jerez de la Frontera	1.500
Escuela graduada de niños número 2, «Julian Cuadra», de Jerez de la Frontera	700
Escuelas graduadas de niñas, maternal y de párvulos número 2 «La Asunción de Nuestra Señora», de Jerez de la Frontera	1.200
Escuela graduada de niñas «Santa Teresa de Jesús», de Jerez de la Frontera	3.000
Escuela graduada de niñas y párvulos número 4, de Jerez de la Frontera	2.400

	Pesetas
Escuela unitaria de niñas número 7, de Jerez de la Frontera	500
Escuela unitaria de párvulos número 4, de Jerez de la Frontera	600
Escuela graduada de niños «Santiago el Mayor», de Medina Sidonia	800
Escuela unitaria de niñas número 1, de Medina Sidonia	400
Escuela unitaria de niñas número 2, de Medina Sidonia	400
Escuela unitaria de niños número 6, de Medina Sidonia	400
Escuela unitaria de párvulos número 1, de Medina Sidonia	400
Escuela graduada de niñas «Ramón y Cajal», de Puerto Real	900
Escuela graduada de niñas número 2, «Nuestra Señora del Carmen», de Puerto de Santa María	2.200
Escuela graduada de niños número 3, de Puerto de Santa María	900
Escuela graduada de niños número 4, de Puerto de Santa María	1.200
Escuela unitaria de niñas número 5, de Puerto de Santa María	600
Escuela graduada de niñas «Alferez de Navio Varela» de San Fernando	1.300
Escuela graduada de niñas «Manuel Roldán», de San Fernando	1.200
Escuela graduada de niñas número 3, «Nuestra Señora del Carmen», de San Fernando	1.200
Escuela unitaria de párvulos número 1 de San Fernando	600
Escuela unitaria de niñas número 1 de San Fernando	600
Escuela graduada de niños número 1 de Sanlúcar de Barrameda	500
Escuela graduada de niñas número 1 de Ubrique	600
Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de la Oliva», de Vejer de la Frontera	2.400

PATRONATOS

Escuelas profesionales de la Sagrada Familia, de Alcalá de los Gazules	1.300
Escuelas del Consejo de Protección Escolar del Campo de Gibraltar de Algeciras	25.000
Escuelas de la «Fundación Nuestra Señora de los Milagros», Rinconillo, de Algeciras	1.000
Escuelas de la «Casa del Niño Jesús», de la capital	400
Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia, de la capital	1.600
Escuela unitaria de niñas número 2 de Orientación Marítima y Pesquera, de la capital	600
Escuela de Orientación Marítima y Pesquera de niñas número 1, de la capital	600
Escuela mixta «Nuestra Señora de la Regla», de Chipiona	500
Escuela unitaria de niños de Orientación Marítima y Pesquera de Puerto de Santa María	600
Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia, de Puerto de Santa María	1.800
Escuela parroquial de niñas número 1, Barriada de Nuestra Señora de la Coronación, de San Fernando	600

SUBVENCIONADAS

Academia Popular de «San José», calle San Leandro, 1, de la capital	1.800
Escuelas de las RR. MM. Adoratrices de Ceuta	700
Escuelas del «Niño Jesús», de Chiclana de la Frontera	1.200
Escuelas del «Sagrado Corazón», de Chiclana de la Frontera	900
Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús» (preservadas), de Jerez de la Frontera	900
Escuela «Madre de Dios», de Jerez de la Frontera	1.800
Escuela de «El Salvador», Ponce de León, 1, de Jerez de la Frontera	1.800
Colegio de «El Niño Jesús-Casa de Huérfanas», de Puerto de Santa María	900
Colegio del «Divino Salvador», de Vejer de la Frontera	700

CASTELLON

NACIONALES

Escuela graduada de niños «Cardenal Cisneros», de Almazora	2.200
Escuela graduada de niños «Antiguo», de Burriana	1.600
Escuela graduada de niñas «Antiguo», de Burriana	1.500
Escuela graduada de niños «Ejército», de la capital	2.600
Escuela graduada de niñas «Serrano Suárez», de la capital	2.500
Escuela graduada de niñas «Serrano Suárez», de la capital	800
Escuelas unitarias de niñas números 3, 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 «Baltasar Rull Villar», de Onda	1.200
Escuelas graduadas de niñas de Segorbe	2.000
Escuelas graduadas de niños de Segorbe	1.000
Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de la Misericordia», de Vinaroz	600
Escuela graduada de niñas «San Sebastián», de Vinaroz	1.000

Pesetas

Pesetas

PATRONATOS

Escuela del Preventorio «Argentina», de Benicassim ...	800
Escuela graduada «Carvantes», del Consejo de Protección Escolar de Burriana ...	3.000
Escuela del Consejo de Protección Escolar de Vail de Unó ...	6.000

CIUDAD REAL

NACIONALES

Escuela unitaria de niñas número 2 de Alcázar de San Juan ...	400
Escuela unitaria de niñas número 4 de Alcázar de San Juan ...	600
Escuela unitaria de niñas número 5 de Alcázar de San Juan ...	600
Escuela unitaria de párvulos número 6 de Alcázar de San Juan ...	600
Escuela unitaria de niñas número 1 de Alcobá ...	400
Escuela unitaria de niñas número 2 de Alcobá ...	400
Escuela unitaria de niños número 1 de Alcolea de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de niñas número 1 de Alcolea de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de niños número 2 de Alcolea de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de niñas número 2 de Alcolea de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de niños número 3, de Alcolea de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de niñas número 3, de Alcolea de Calatrava ...	400
Escuela graduada de niñas de Almagro ...	1.500
Escuela unitaria de párvulos número 2, de Almagro ...	600
Escuela unitaria de niñas número 2, de Arroba de los Montes ...	400
Escuela graduada de niños número 1 de Calzada de Calatrava ...	1.200
Escuela unitaria de niños número 1, de Calzada de Calatrava ...	400
Escuela graduada de niñas número 1, de Calzada de Calatrava ...	800
Escuela unitaria de niñas número 1, de Calzada de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de niños número 2, de Calzada de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de niños número 3, de Calzada de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de párvulos número 1, de Calzada de Calatrava ...	400

Escuela unitaria de párvulos número 2, de Calzada de Calatrava ...	400
Escuela unitaria de párvulos número 3, de Calzada de Calatrava ...	400
Escuela graduada de niños número 1, de Campo de Criptana ...	2.000
Escuela graduada de niñas número 1, de Campo de Criptana ...	2.100
Escuela unitaria de niñas número 2, de Campo de Criptana ...	600
Escuela unitaria de niños número 4, de Campo de Criptana ...	600
Escuela graduada de niñas «Isabel la Católica», aneja a la del Mgisterio, de la capital ...	2.100
Escuela graduada de niños «Cruz Pardo», de la capital ...	1.200
Escuela graduada de niñas «Cruz Pardo», de la capital ...	1.400
Escuela graduada de niñas número 2, «Pérez Molina», de la capital ...	1.500
Escuela unitaria de niñas número 2, de la capital ...	600
Escuela unitaria de niñas número 4, de la capital ...	600
Escuela unitaria de niños número 2, de la capital ...	600
Escuela unitaria de niñas número 3, de la capital ...	600
Escuela unitaria de párvulos número 1, de la capital ...	600
Escuela unitaria de párvulos número 2, «Miguel Pérez Molina», de la capital ...	400
Escuela unitaria de párvulos número 3, «Carlos Erañan», de la capital ...	600
Escuela unitaria de párvulos número 4, de la capital ...	600
Escuela unitaria de párvulos número 5, de la capital ...	600
Escuela unitaria de párvulos número 8, «Miguel Pérez Molina», de la capital ...	600
Escuela unitaria de párvulos número 10, de la capital ...	600
Escuela unitaria de párvulos número 11, de la capital ...	600
Escuela graduada de niños del «Instituto Popular de la Concepción», de la capital ...	1.200
Escuela unitaria de niñas número 1 del «Instituto Popular de la Concepción», de la capital ...	600
Escuela unitaria de niñas número 2 del «Instituto Popular de la Concepción», de la capital ...	600
Escuela parroquial de «Nuestra Señora de los Remedios», de la capital ...	600
Escuela de «Hijos de Obreros», de las Minas de Almadén ...	3.500
Escuela graduada de niñas número 2, «San Isidro», de Daimiel ...	900
Escuela graduada de niños número 3, «San Isidro», de Daimiel ...	900
Escuela graduada de niñas número 1, «Santo Domingo», de Infantes ...	900
Escuela graduada de niñas número 1 de Malagón ...	2.400
Escuela graduada de niñas número 1, de Manzanares ...	500

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería y Similares.

Ilmo Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. Al hacer aplicación de este prin-

cipio a los productores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Hostelería y Similares, hubo que tener en cuenta aquellos complementos salariales y modos de retribución que por ser característicos de esta industria, tiene reconocidos la mayoría de dicho personal, a fin de lograr la debida proporción en el aumento, lo mismo que ya se ponderaron cuando la Reglamentación fijó los salarios que por esta disposición se reforman.

En cumplimiento de lo expuesto, en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las retribuciones señaladas en los artículos 40 al 56 de la Reglamentación Nacional de Hostelería y Similares, aprobada por Orden de 30 de mayo de 1944 con las modificaciones introducidas en ellas por la de 23 de marzo del corriente año, fijándose en la siguiente cuantía:

«Art. 40. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Comedor.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios.

Categoría	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de Comedor	375	1.405	325	1.280	285	1.215	240	1.120
Segundo Jefe de Comedor	280	1.186	240	1.120	183	1.025	156	920
Jefe de Sector	240	1.120	—	—	—	—	—	—
Camarero	176	1.050	156	1.000	137	960	117	910
Sumiller	176	1.050	156	1.000	—	—	—	—
Subcamarero	160	990	—	—	—	—	—	—
Ayudante	144	930	125	900	105	370	87	840
Ayudante alojado	138	900	119	370	99	840	36	810
Aprendiz de segundo año	116	555	101	534	81	485	65	455
Aprendiz alojado	110	525	95	504	75	455	59	425
Aprendiz de primer año	92	480	77	460	59	420	45	405
Aprendiz alojado	86	450	71	430	53	390	39	375

## b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categoría	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado
Primer Jefe de comedor	285	1.215	240	1.120	165	1.020	—	—
Segundo Jefe de comedor	183	1.025	156	930	—	—	—	—
Camarero	137	960	117	910	98	865	78	815
Ayudante	105	870	87	840	66	810	47	780
Idem alojado	99	840	80	810	50	780	41	750
Aprendiz de segundo año	81	485	65	455	51	425	41	405
Idem alojado	75	455	39	425	45	395	36	375
Aprendiz de primer año	59	420	45	405	38	400	38	400
Idem alojado	52	390	39	375	32	370	32	370

## c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

Categoría	Lujo	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		
		Inicial	Garan-tizado									
Primer Jefe de comedor	375	1.405	325	1.280	285	1.215	240	1.120	165	1.020	—	—
Segundo Jefe de comedor	280	1.186	240	1.120	183	1.025	156	930	—	—	—	—
Jefe de sector	240	1.120	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Camarero	176	1.050	156	1.000	137	960	117	910	98	865	78	815
Sutiller	176	1.050	156	1.000	—	—	—	—	—	—	—	—
Subcamarero	160	990	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante	144	930	125	900	105	870	87	840	66	810	47	780
Aprendiz segundo año	116	555	101	535	81	485	65	455	51	425	41	405
Aprendiz primer año	92	480	77	460	59	420	45	405	36	400	38	400

## Art. 41. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de pisos.

## a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios.

Categoría	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado
Mayordomo de pisos	280	1.185	240	1.120	—	—	—	—
Camarero de piso	176	1.050	156	1.000	—	—	—	—
Ayudante de piso	144	930	125	900	—	—	—	—
Encargada general o Gobernanta	240	1.135	240	1.135	—	—	—	—
Subgobernanta	190	1.010	190	1.010	—	—	—	—
Encargada de pisos	—	—	—	—	173	910	135	855
Camarera de pisos	88	520	69	475	60	455	49	410
Mozo de habitación	125	930	105	900	—	—	—	—

## b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categoría	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado	Inicial	Garan-tizado
Encargada de pisos	173	910	135	855	112	820	90	760
Camarera de pisos	60	455	49	410	38	395	33	365

Art. 42. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Conserjería.—Las condiciones mínimas de trabajo para el personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios.

Categoría	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Conserje de día	233	1.080	233	1.080	183	985	135	890
Segundo Conserje de día	212	1.055	212	1.055	164	945	116	880
Conserje de noche	195	1.025	195	1.025	143	930	102	875
Ayudante de Conserje	150	930	150	930	105	900	—	—
Intérpretes	150	930	150	930	—	—	—	—
Ordenanzas de salón	150	930	150	930	—	—	—	—
Vigilantes de noche	173	995	173	995	155	930	134	900
Portero de acceso	150	930	150	930	—	—	—	—
Portero de cocinas	150	930	150	930	—	—	—	—
Ascensoristas (mayores de 21 años)	117	837	117	837	98	795	90	745
Mozos de equipajes para el interior	150	930	150	930	117	900	104	870
Botones	225	—	225	—	225	—	225	—
Pajes	175	—	175	—	175	—	175	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categoría	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Conserje de día	188	985	135	890	117	835	—	—
Segundo Conserje de día	164	945	116	880	—	—	—	—
Conserje de noche	143	930	102	875	102	815	—	—
Ayudante de Conserje	105	900	—	—	—	—	—	—
Vigilante de noche	150	930	134	900	117	835	100	805
Ascensoristas (mayores de 21 años)	98	795	90	745	71	700	51	650
Mozos de equipaje para el interior	117	900	104	870	90	810	84	780
Botones	225	—	225	—	200	—	—	—
Pajes	175	—	175	—	150	—	—	—

Art. 43. Sueldo del personal de Recepción y Contabilidad.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios.

Categoría	Lujo	1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
Jefe de recepción	1.520	1.520	1.430	—	—
Contable general	1.520	1.520	1.430	—	—
Cajero	1.345	1.345	1.170	—	—
Cajero de comedor	995	780	750	720	690
Contables	1.345	1.345	1.170	995	—
Recepcionistas	1.085	995	950	910	—
Interventor	1.345	1.345	1.170	—	—
Encargado de economato y bodega	910	910	780	750	—
Bodeguero	865	865	775	—	—
Ayudante de economato y bodega	780	780	750	—	—
Tenedor de cuentas clientes	1.085	1.040	995	950	—
Telefonistas de primera	780	750	720	690	660
Idem de segunda	540	500	455	410	—
Facturistas de comedor	780	750	720	690	660
Secretario de cocina y bodega	910	780	750	—	—
Auxiliares de oficina:					
Mayores de edad	1.085	1.040	995	950	910
Menores de edad	910	865	780	775	750
Aprendices:					
De tercer año	585	540	500	455	—
De segundo año	540	500	455	410	—
De primer año	500	455	410	365	—
Portero de servicio	780	775	750	—	—

## b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

Categoría	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Cajero de comedor	720	690	660	660
Contables	995	—	—	—
Recepcionistas	910	—	—	—
Encargado de economato y bodega	750	—	—	—
Tenedor de cuentas clientes	950	—	—	—
Telefonista de primera	690	660	—	—
Idem de segunda	410	—	—	—
Facturistas de comedor	690	660	630	630
Auxiliares de oficina:				
Mayores de edad	950	910	910	—
Menores de edad	775	750	750	—
Aprendices:				
De tercer año	455	—	—	—
De segundo año	410	—	—	—
De primer año	365	—	—	—

Art. 44 Sueldos del personal de cocina.— Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta Reglamentación serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios de las categorías de Lujo 1.ª A y 1.ª B y Restaurantes de Lujo y primera clase.

Categoría	Lujo	1.ª A	1.ª B
Jefe de cocina	1.780	1.685	1.590
Salsero (segundo Jefe)	1.495	1.405	1.310
Jefe de partida	1.310	1.165	1.075
Cocinero	1.025	980	930
Ayudante de Cocinero	885	835	790
Repostero	1.310	1.165	1.075
Ayudante de Repostero	885	835	790
Cafetero	885	835	790
Ayudante de Cafetero	780	690	630
Marmitón	335	290	245
Pinches:			
Mayor de 21 años	690	690	690
Menor de 21 años	515	515	515
Aprendices:			
De tercer año	515	495	475
De segundo año	420	400	380
De primer año	325	305	285
Fregadores	690	690	690

b) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios de las categorías 2.ª y 3.ª

Categoría	2.ª	3.ª
Jefe de cocina	1.310	1.120
Primer cocinero	1.165	1.075
Segundo cocinero	1.075	980
Tercer cocinero	1.025	930
Pinche Ayudante	780	690
Fregadores	690	630

c) Pensiones Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas y establecimientos de la Sección tercera de segunda a quinta categoría.

Categoría	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Jefe de cocina	1.310	1.120	1.025	885
Primer cocinero	1.165	1.075	930	880
Segundo cocinero	1.075	980	885	—
Tercer cocinero	1.025	930	—	—
Pinche Ayudante	780	690	630	630
Fregadores	690	630	630	—

El salario que señala el parrafo octavo del apartado d) del artículo 44 de la Reglamentación para el caso de una sola cocinera queda fijado en 690 pesetas.

Art. 45. Sueldos del personal de Lencería.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta Sección serán las siguientes.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios.

Categoría	Lujo y 1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
Encargada de lencería y lavadero	825.00	775.00	735.00	690.00
Encargada de lencería	775.00	735.00	690.00	—
Encargada de lavadero	690.00	645.00	640.00	—
Planchadoras (diario)	24,75	24,75	24,00	—
Costureras-zurcidoras (diario)	24,00	24,00	23,00	23,00
Lencerías-lavanderas (diario)	23,00	23,00	22,25	22,25
Limpiadoras (diario)	22,25	22,25	22,25	22,25
Mozos de limpieza (diario)	31,00	30,00	29,00	29,00

Los mozos de limpieza interinos percibirán 7,75 pesetas por cada una de las dos primeras horas de trabajo diario, cobrando las que excedan a razón de 2,50 pesetas.

En caso de que la Encargada general y Subgobernanta no tuviesen derecho a participación en el porcentaje de Pisos, sus sueldos tipos serán los siguientes: Encargada general o Gobernanta, Lujo y 1.ª A y 1.ª B: sueldo 905 pesetas; Subgobernanta, Lujo y 1.ª A y 1.ª B: sueldo 735 pesetas.

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categoría	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Encargada de lencería y lavadero	735.00	690.00	—	—
Encargada de lencería	690.00	—	—	—
Encargada de lavadero	640.00	—	—	—
Planchadoras (diario)	24,00	24,00	24,00	24,00
Costureras-zurcidoras (diario)	23,00	23,00	23,00	23,00
Lencerías-lavanderas (diario)	22,25	22,25	22,25	22,25
Limpiadoras (diario)	22,25	22,25	22,25	22,25
Mozos de limpieza (diario)	29,00	29,00	28,00	28,00

Los Mozos de limpieza interinos percibirán 6,50 pesetas por cada una de las dos primeras horas de trabajo diario, cobrando las que excedan a razón de 2,50 pesetas.

Art. 46. Sueldos del personal de Servicios auxiliares.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en estos Servicios serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios.

Categoría	Lujo y 1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
Encargado de trabajos	1.215	—	—	—
Mecánicos o Calefactores	865	825	780	750
Ayudantes de Calefactores	780	750	720	690
Chóferes de ómnibus	1.055	1.010	925	—
Jardineros	965	925	880	850
Guardas del exterior	750	720	720	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categoría	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Mecánicos o calefactores	780	750	720	720
Ayudantes de Calefactores	720	690	660	660
Chóferes de ómnibus	925	—	—	—
Jardineros	880	850	—	—
Guardas del exterior	720	—	—	—

Art. 47. Sueldos del personal de Varios, de los establecimientos de la Sección tercera.

Categoría	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Contable general ... ..	1.255	1.170	1.085	—	—	—
Cajero de comedor ... ..	995	780	750	720	690	660
Interventor ... ..	1.170	1.085	—	—	—	—
Encargado de economato y bodega ... ..	910	865	750	720	—	—
Bodeguero ... ..	865	780	720	—	—	—
Ayudante de economato y bodega ... ..	780	775	—	—	—	—
Telefonistas ... ..	780	750	720	—	—	—
Facturistas de comedor ... ..	780	750	720	690	660	630
Secretario de cocina y bodega ... ..	910	780	750	—	—	—
Auxillares de oficina:						
Mayores de 21 años ... ..	995	950	910	865	—	—
Menores de 21 años ... ..	780	775	750	720	—	—
Vigilante de noche ... ..	910	919	750	750	—	—
Portero de acceso ... ..	780	780	720	—	—	—
Portero de servicio ... ..	780	780	720	—	—	—
Botones ... ..	240	240	240	240	240	240
Pajes ... ..	210	210	210	210	210	210
Aprendiz de tercer año ... ..	585	540	500	455	—	—
Aprendiz de segundo año ... ..	540	500	455	410	—	—
Aprendiz de primer año ... ..	500	455	410	365	—	—
Limpiadoras (jornada entera) ... ..	665	665	665	665	665	655
Limpiadoras (media jornada) ... ..	335	335	335	335	335	335
Planchadoras (diario) ... ..	24	24	24	23	23	23
Costurera-zurcidora (diario) ... ..	23	23	23	22,25	22,25	22,25
Lavanderas (diario) ... ..	22,25	22,25	22,25	21,50	21,50	21,50

Art. 49. Sueldos del personal de Mostrador.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías y Heladerías.

Categoría	Especial A y B	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Primer Encargado de mostrador ... ..	1.600	1.490	1.380	1.270	1.160
Segundo Encargado de mostrador ... ..	1.490	1.380	1.270	—	—
Dependiente de primera ... ..	1.380	1.270	1.215	1.160	1.080
Dependiente de segunda (Ayudante), mayor de 21 años ... ..	1.080	1.050	1.020	990	960
Dependiente de segunda (Ayudante), menor de 21 años ... ..	880	880	825	765	710
Aprendiz de tercer año ... ..	600	540	520	490	455
Aprendiz de segundo año ... ..	550	490	460	425	410
Aprendiz de primer año ... ..	490	425	410	375	350

b) Salas de Fiestas y Té.

Categoría	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Primer Encargado de mostrador ... ..	1.600	1.490	1.380	1.270
Segundo Encargado de mostrador ... ..	1.490	1.380	1.270	—
Dependiente de primera ... ..	1.380	1.270	1.215	1.160
Dependiente de segunda (Ayudante), mayor de 21 años ... ..	1.080	1.050	1.020	990
Dependiente de segunda (Ayudante), menor de 21 años ... ..	880	880	825	765
Aprendiz de tercer año ... ..	600	540	520	490
Aprendiz de segundo año ... ..	550	490	460	525
Aprendiz de primer año ... ..	490	425	410	375

c) Personal de Mostrador en Bares Americanos.

Categoría	Haber inicial	Sueldo garantizado	Categoría	Haber inicial	Sueldo garantizado
Botillero o barman ... ..	375	1.445	Dependiente de segunda o Ayudante menor de 21 años ... ..	174	780
Segundo botillero o barman ... ..	295	1.315	Aprendiz de tercer año ... ..	134	610
Dependiente de primera ... ..	220	1.215	Aprendiz de segundo año ... ..	117	580
Dependiente de segunda o Ayudante mayor de 21 años ... ..	174	1.080	Aprendiz de primer año ... ..	100	550

Art. 50 Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Sala.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Cafés, Cafés-Bares, Cervecería, Chocolaterías y Heladerías.

Categoría	Especial A y B/		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Jefe de sala .....	375	1.530	325	1.400	—	—	—	—	—	—
Camarero .....	201	1.325	177	1.250	150	1.160	132	1.120	113	1.075
Subcamarero .....	174	1.230	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante .....	132	1.050	122	1.020	105	990	88	960	76	930

b) Salas de Fiestas y de Té.

Categoría	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de sala .....	375	1.530	325	1.400	—	—	—	—
Segundo Jefe de sala .....	300	1.430	250	1.305	—	—	—	—
Camarero .....	201	1.325	177	1.250	150	1.160	132	1.120
Subcamarero .....	174	1.230	—	—	—	—	—	—
Ayudante .....	132	1.050	122	1.020	105	990	88	960
Aprendiz .....	100	590	95	560	78	525	61	495

Art. 51. Sueldos del personal de Varios.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Cafés, Cafés-Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías.

Categoría	Especial A y B	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
		Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Repostero .....	1.370	1.260	1.205	1.155	—	—	—	—	
Oficial Repostero .....	1.205	1.120	1.050	1.020	—	—	—	—	
Ayudante de Repostero .....	1.050	1.020	990	960	—	—	—	—	
Cafetero .....	1.120	1.050	1.020	990	—	—	—	—	
Bodeguero .....	1.120	1.050	—	—	—	—	—	—	
Contable .....	1.310	1.225	—	—	—	—	—	—	
Cajero .....	1.050	1.020	990	960	—	—	—	—	
Ayudante de cocina .....	1.055	1.020	990	960	—	—	—	—	
Vigilante de noche .....	1.050	1.050	990	960	—	—	—	—	
Telefonistas .....	840	780	730	—	—	—	—	—	
Botones .....	150	150	150	150	—	—	—	—	
Fregadores y limpiadoras (jornada entera) .....	665	665	665	665	—	—	—	—	
Idem id. (media jornada) .....	335	335	335	335	—	—	—	—	

b) Salas de Fiesta y de Té.

Categoría	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª
Repostero .....	1.370	1.260	1.205	1.155
Oficial de Repostero .....	1.205	1.120	1.050	1.020
Ayudante de Repostero .....	1.050	1.020	990	960
Cafetero .....	1.120	1.050	1.020	990
Bodeguero .....	1.120	1.050	—	—
Vigilante de noche .....	1.050	1.050	990	960
Telefonista .....	840	780	730	—
Portero-recibidor .....	1.050	1.020	—	—
Portero de servicio .....	1.050	1.020	—	—
Ascensorista .....	830	770	—	—
Botones .....	250	250	250	250
Fregadores y limpiadoras (jornada entera) .....	665	665	665	665
Id. id. (media jornada) .....	335	335	335	335

Categoría	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª
Contable .....	1.485	1.400	1.310	1.135
Cajero .....	1.135	1.050	990	960
Taquillero .....	1.050	1.020	990	960
Facturistas .....	1.050	1.020	990	960
Auxiliares de oficina:				
Mayores de edad .....	1.225	1.180	1.135	1.095
Menores de edad .....	1.050	1.020	990	960

Art. 53. Sueldos del personal de Tabernas que no sirven comidas.—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Categoría	Pesetas
Dependiente de primera .....	1.015
Dependiente de segunda (Ayudante), mayor de 21 años .....	930
Dependiente de segunda (Ayudante), menor de 21 años .....	750
Aprendiz de segundo año .....	530
Aprendiz de primer año .....	460

Art. 52 Sueldos del personal de Administración de los establecimientos de la Sección quinta.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

Art. 54. Sueldos del personal de Oficina y Contabilidad.—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo.

Categoría	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Jefe de primera ...	1.895	1.785	1.680	1.460
Jefe de segunda ...	1.680	1.570	1.460	1.300
Oficial de primera ...	1.460	1.350	1.300	1.190
Oficial de segunda ...	1.240	1.190	1.135	1.050
Auxiliares ...	1.080	1.050	1.020	990

Aspirantes:

De 17 años ...	675	620	515	515
De 16 años ...	565	515	435	435
De 15 años ...	490	445	405	380
De 14 años ...	435	415	405	380

Art. 55. Sueldos del personal subalterno:

Categoría	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Cobrador ...	1.350	1.300	1.240	1.190
Conserje ...	1.350	1.300	1.240	1.190
Ayudante ...	1.135	1.080	1.050	1.050
Telefonista ...	875	800	730	—
Portero de acceso ...	1.135	1.080	1.050	—
Portero de servicio ...	1.135	1.080	1.050	—

Categoría	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Ordenanzas ...	1.080	1.080	1.050	990
Jardineros ...	1.080	1.080	1.050	990
Vigilant. de noche ...	1.190	1.135	1.080	1.050
Sereno ...	1.080	1.080	1.050	990
Botones ...	405	405	405	405
Paj. ...	350	350	350	350
Limpiadoras (jornada completa) ...	645	645	645	645
Limpiadoras (media jornada) ...	325	325	325	325

Art. 56. Sueldos del personal de Billares.—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Categoría	Inicial	Garantizado	Fijo
Encargado de sala ...	270	1.155	—
Mozo de billar ...	154	1.020	—
Ayudante ...	132	665	—
Botones aprendiz de segundo año ...	—	—	405
Botones aprendiz de primer año ...	—	—	335
Limpiadoras (jornada entera) ...	—	—	630
Limpiadoras (media jornada) ...	—	—	315

Artículo 2.º Para los servicios extraordinarios que señala el artículo 77 de la Reglamentación, regirán los salarios mínimos siguientes:

A) Banquetes, refacciones, calabriadas o cócteles, té-balles, etc.

a) Banquetes.

1.º Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios.

Categoría	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Por un servicio	Por dos servicios						
Jefe de comedor o Maestresala ...	75	120	75	120	60	110	60	110
Camarero ...	60	110	60	110	55	100	55	100
Ayudante ...	45	75	45	75	40	60	40	60

2.º Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categoría	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
Jefe de comedor o Maestresala ...	60	110	60	110	55	100	55	100
Camarero ...	55	100	55	100	46	85	46	85
Ayudante ...	40	60	40	60	35	55	35	55

3.º Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

Categoría	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
	Por un serv. servic.	Por dos serv. servic.	Por un serv. servic.	Por dos serv. servic.	Por un serv. servic.	Por dos serv. servic.	Por un serv. servic.	Por dos serv. servic.	Por un serv. servic.	Por dos serv. servic.	Por un serv. servic.	Por dos serv. servic.
Jefe de comedor o Maestresala ...	75	120	75	120	60	110	60	110	55	100	55	100
Camarero ...	60	110	60	110	53	100	55	100	46	85	46	85
Ayudante ...	45	75	45	75	40	60	40	60	35	55	35	55

b) Refacciones, calabriadas o cócteles, s. bailes, tés-bailes, etc. Sin distinción de la categoría de los establecimientos:

Categorías	Por un servicio	Por dos servicios
Jefe de comedor o Maestresala .....	75	120
Camarero .....	60	110
Ayudante .....	45	75

Art. 3.º Los aumentos por tiempo de servicio que en forma de porcentaje señala el artículo 78 de la Reglamentación Nacional de Hostelería y Similares se calcularán desde la vigencia de esta disposición sobre los nuevos sueldos fijos o garantizados, según los casos, que en ella se señalan.

Para el personal administrativo de los establecimientos de la Sección séptima (Casinos) se fijan aquéllos en la siguiente cuantía: Jefes de primera y de segunda, dos trienios de 730 pesetas y tres quinquenios de 1.090 pesetas anuales.

Oficiales administrativos de primera y de segunda: dos trienios de 580 pesetas y tres quinquenios de 870 pesetas anuales.

Auxiliares: dos trienios de 440 pesetas y dos quinquenios de 660 pesetas anuales.

Art. 4.º La posible absorción con los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustarán a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 5.º Quedan suprimidos el Plus de Carestía de Vida establecido por Orden de 3 de octubre de 1950 y el Especial creado por la de 23 de marzo del corriente año, y en consecuencia se derogan ambas disposiciones, así como los artículos primero y segundo de la Orden de 1 de junio pasado. Por el contrario, siguen vigentes los artículos de esta última disposición, relativos al Plus de Ayuda Familiar, cuya cuantía se mantiene en el 15 por 100 de la nómina ideal que resulte de los nuevos salarios, y al derecho a la manutención que aquélla hizo extensivo a la totalidad del personal que preste servicios en establecimientos pertenecientes a las Secciones primera, segunda y tercera de la Reglamentación.

Art. 5.º Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aclaración e interpretación de la presente disposición.

Art. 6.º La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos económicos a partir del 1 de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 12 de diciembre de 1956 por la que se suspende la excepción establecida por el artículo 58, apartado g), del vigente Reglamento de Seguro de Accidentes de Trabajo.

Ilmo. Sr. Las primas de asistencia al trabajo, establecidas en favor de los trabajadores de las minas de hulla por Decretos conjuntos de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo de 23 de abril de 1948 y 17 de febrero de 1950 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de marzo de 1955 fueron exceptuadas del cómputo del salario base del Régimen General de Seguro de Accidentes del Trabajo por el apartado g)

del artículo 58 del texto refundido de su Reglamento, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, aplicable como legislación supletoria al Régimen Especial de Enfermedades Profesionales.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre próximo pasado, al disponer la incorporación al salario de las citadas primas de asistencia, ha restablecido las bases de fijación del salario para estos seguros de forma equivalente a la que existía antes de entrar en vigor la excepción del citado artículo 58, apartado g). En el periodo intermedio, desde 1 de abril a 31 de octubre, en que se debe aplicar dicha excepción, se produce una evidente desigualdad para los trabajadores cuya relación laboral cesó por accidente de trabajo o enfermedad profesional, situación que es necesario subsanar para lograr la debida equiparación económica en todos los casos de siniestro por dichos seguros.

Para ello, haciendo uso de la facultad que me está reservada por el segundo párrafo del citado artículo 58 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Previsión, vengo en disponer:

Artículo primero.—Queda en suspenso la excepción establecida por el artículo 58, apartado g), del vigente Reglamento de Seguro de Accidentes del Trabajo —aplicable también como legislación supletoria al Régimen Especial de Enfermedades Profesionales—, en el periodo comprendido entre 1 de abril y 31 de octubre del presente año, para todos los siniestros que se hayan producido durante el mismo, a los cuales serán computables las primas establecidas para el trabajo en las minas de hulla por los Decretos de 23 de abril de 1948, 17 de febrero de 1950 y 18 de marzo de 1955, que han sido incorporadas al salario por el de 26 de octubre del corriente año.

Artículo segundo.—Las entidades aseguradoras o patronos no asegurados del Régimen general de Accidentes del Trabajo vienen obligados a declarar como parte del salario base de los siniestros producidos en dicho periodo de tiempo en trabajadores de las minas de hulla, las primas de asistencia, a que se refiere el artículo anterior, y a ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo las cantidades precisas para constituir los capitales coste de renta, en la cuantía que resulte de la aplicación de la presente Orden, tan pronto les sea efectuada por ésta la oportuna liquidación.

Artículo tercero.—Las empresas mineras de hulla abonarán a la entidad en que tengan concertado el Seguro de Accidentes del Trabajo y al Seguro especial de Enfermedades Profesionales, respectivamente, la parte de prima y de cuotas de reparto que correspondan al importe de dichas primas de asistencia devengadas en el periodo comprendido desde 1 de abril al 31 de octubre del presente año, haciendo las oportunas declaraciones de salarios adicionales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de diciembre de 1956 por la que se suprime la condición de Aduanero del Aeropuerto de Cartagena «El Carmolí».

Por aconsejarlo así razones de índole técnica, se suprime la condición de Aduanero del Aeropuerto de Cartagena «El Carmolí», permaneciendo abierto al tráfico aéreo civil nacional completo, internacional de turismo y escalas técnicas del tráfico comercial en las condiciones establecidas por el Decreto de 12 de julio de 1948.

Madrid, 6 de diciembre de 1956.

GALLARZA

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

Anunciando concurso-oposición para proreer una plaza de Médico Cirujano en los Territorios de Africa Occidental Española.

Vacante una plaza de Médico Cirujano en el Servicio de Sanidad del Africa Occidental Española, dotada con los emolumentos globales anuales de 63.060 pesetas, se anuncia su provisión por concurso-oposición con arreglo a las bases siguientes:

1.º Para tomar parte en este concurso-oposición se precisa ser Doctor o Licenciado en Medicina, español, varón, mayor de edad y menor de treinta y cinco años al finalizar el plazo de admisión de instancias.

2.º Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Plazas y Provincias Africanas, presentándolas o enviándolas por correo certificado, en la propia Dirección General, pasco de la Castellana, núm. 5, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se acompañarán a las mismas los documentos siguientes:

a) Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía o testimonio notarial de, mismo o, en su defecto, recibo acreditativo de haber abonado los derechos para su expedición.

b) Certificación literal del acta de nacimiento, debidamente legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

c) Certificado que acredite buenos antecedentes y conducta social, expedido por las autoridades y Organismos competentes de la provincia de su residencia.

d) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Gozar de aptitud física suficiente para el desempeño del cargo, extremo que será comprobado mediante reconocimiento facultativo dispuesto por el Tribunal examinador con anterioridad a la práctica de los ejercicios.

f) Documento acreditativo de toda clase de méritos científicos y profesionales y en especial en relación con la Medicina colonial o tropical.

3.º Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la fecha que el Tribunal designe y siempre transcurrido como mínimo dos meses de plazo de la fecha de publicación de esta convocatoria. Se anunciará

oportunamente con quince días de anticipación.

El Tribunal que ha de juzgar este concurso-oposición estará integrado, como Presidente, por el Catedrático de Parasitología y Patología Tropical de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Director del Instituto Español de Medicina Tropical, y como Vocales, un Catedrático de Cirugía, designado por el Decanato de la Facultad de Medicina de Madrid; un Cirujano de Sanidad Militar o de la Armada y un Cirujano de la Beneficencia Provincial de Madrid, y como Secretario, un Médico designado libremente por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

4.º Los ejercicios de oposición serán tres, y se ajustarán al programa que a continuación se inserta.

El primer ejercicio será oral, para desarrollar en plazo de media hora. Consistirá en la exposición de los méritos y trabajos científicos y profesionales, con preferencia a los relacionados con la Cirugía.

El segundo ejercicio, también oral, consistirá en la exposición de tres temas sacados a la suerte de entre los que integran el cuestionario adjunto (uno correspondiente a la primera parte, otro a la segunda y otro a la tercera en que está dividido el mismo). El opositor dispondrá de un tiempo máximo de quince minutos para el desarrollo de cada uno de los temas.

El tercer ejercicio, de carácter práctico, consistirá en la exploración de un enfermo de Cirugía, seguido del diagnóstico y tratamiento oportuno. En los detalles del desarrollo de ese ejercicio el Tribunal decidirá libremente.

Asimismo está facultado el Tribunal para someter a los opositores a toda otra clase de pruebas o ejercicios de carácter práctico que le permitan, a su juicio, formar un criterio exacto de la capacitación efectiva de los opositores.

Al final de cada ejercicio el Tribunal está obligado a exponer al público la calificación obtenida por cada uno de los opositores, previa reunión secreta, en la que cada miembro hará su calificación, oscilando entre uno y diez puntos como máximo. Los ejercicios primero y segundo serán de carácter eliminatorio y, en consecuencia, serán excluidos aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 25 puntos.

Terminado el tercer ejercicio el Tribunal hará la calificación definitiva, proponiendo a la superioridad para cubrir la plaza vacante al opositor que en suma haya obtenido la mayor calificación de entre todos los actuantes.

5.º Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que finalice el plazo de admisión de instancias, se constituirá el Tribunal para examinar las solicitudes presentadas, declarando la admisión o no admisión de los concursantes y fijará el día para el comienzo de los ejercicios y el local en que se han de realizar, extremos que se harán públicos mediante anuncio inserto en el tablón correspondiente de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

6.º Los concursantes deberán abonar al presentar sus instancias la cantidad de cien pesetas, en concepto de derechos de examen, en la Habilitación de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Madrid, 19 de noviembre de 1956.—El Director general, J. Díaz de Villegas. — Conforme: Luis Carrero.

#### PROGRAMA PARA EL SEGUNDO EJERCICIO

##### PRIMERA PARTE

- 1.—Inflamación. Fisiopatología. Curso. Terminación.
- 2.—Capacidad de reparación de los dis-

intos tejidos. Fisiopatología de la reparación histica.

- 3.—Bacteriología y cirugía.
- 4.—Antibioterapia.
- 5.—Shock traumático.
- 6.—Hemorragia. Anemia aguda posthemorrágica.
- 7.—Transfusión sanguínea: fundamentos, técnica e indicaciones.
- 8.—Tratamiento de las heridas.
- 9.—Quemaduras térmicas.
- 10.—Sepsis.
- 11.—Infección por anaerobios: Tétanos. Celulitis anaerobia. Micsitis clostridiana.
- 12.—Tumores. Etiología. Clasificación. Gradación de los tumores.
- 13.—Difusión de los tumores malignos.
- 14.—Principios generales de radium y radioterapia.
- 15.—Osteomielitis aguda.
- 16.—Osteomielitis crónica.
- 17.—Tumores benignos de los huesos.
- 18.—Tumores malignos de los huesos.
- 19.—Artritis piógenas.
- 20.—Mal de Pott. Coxalgia.
- 21.—Artrosis de la cadera.
- 22.—Anestesia local. Raquiánestesia. Anestesia endovenosa.
- 23.—Anestesia controlada. Parada cardiaca.
- 24.—Fundamentos y aplicación de la hibnación artificial.
- 25.—Equilibrio hidroelectrolítico en cirugía.
- 26.—Nutrición parenteral en cirugía.
- 27.—Reanimación en cirugía.
- 28.—Tratamiento pre y postoperatorio de las intervenciones torácicas. Complicaciones pulmonares postoperatorias.
- 29.—Tratamiento pre y postoperatorio de las intervenciones abdominales. Complicaciones digestivas postoperatorias.
- 30.—Tratamiento pre y postoperatorio en intervenciones de cirugía gineco-urinaria. Complicaciones renales postoperatorias.
- 31.—Tratamiento pre y postoperatorio en cirugía ortopédica.
- 32.—Traumatismos craneoencefálicos recientes. Fisiopatología clínica.
- 33.—Traumatismos craneoencefálicos recientes: tratamiento.
- 34.—Secuelas de los traumatismos craneoencefálicos.
- 35.—Traumatismos torácicos.
- 36.—Traumatismos abdominales.
- 37.—Traumatismos del riñón y vías urinarias.
- 38.—Paraplejía traumática.
- 39.—Traumatismos de los nervios periféricos. Heridas tendinosas.
- 40.—Riesgo quirúrgico.

##### SEGUNDA PARTE

- 1.—Tratamiento de las fracturas.
- 2.—Fracturas de la clavícula. Luxación traumática de hombro.
- 3.—Fracturas de la epifisis humeral superior. Fracturas de diáfisis de húmero.
- 4.—Fracturas supracondíleas de húmero. Luxación del codo.
- 5.—Fracturas de ambos huesos del antebrazo.
- 6.—Fractura de olecranon. Fractura de cabeza de radio. Fractura de Monteggia.
- 7.—Fractura de Colles. Fractura del escafoides carpiano.
- 8.—Infecciones piógenas de la mano.
- 9.—Luxación traumática de la cadera.
- 10.—Fractura de cuello anatómico de fémur.
- 11.—Pseudoartrosis del cuello del fémur.
- 12.—Fracturas de la región trocantérea.
- 13.—Fracturas diafisarias de fémur.
- 14.—Fracturas supracondíleas de fémur. Fracturas de rótula.
- 15.—Lesiones de los meniscos de la rodilla.

- 16.—Fracturas de las mesetas tibiales.
- 17.—Fracturas diafisarias de tibia y peroneo.
- 18.—Fracturas maleolares.
- 19.—Fracturas del calcáneo.
- 20.—Fracturas de pelvis.
- 21.—Traumatismos de los vasos periféricos.
- 22.—Síndrome de isquemia aguda periférica: etiología, clasificación, diagnóstico diferencial y tratamiento.
- 23.—Arteriosclerosis obliterante. Tromboanglitis obliterante.
- 24.—Enfermedad venosa tromboembólica.
- 25.—Varices. Insuficiencia venosa crónica.
- 26.—Tratamiento quirúrgico de los aneurismas arteriales y arteriovenosos de los vasos periféricos.
- 27.—Linfedema.
- 28.—Diagnóstico diferencial de los tumores cerebrales.
- 29.—Tratamiento de los abscesos cerebrales.
- 30.—Tumores medulares.
- 31.—Hernia de disco intervertebral.
- 32.—Heridas articulares.
- 33.—Pielitis y pielonefritis.
- 34.—Tuberculosis renal.
- 35.—Tumores del riñón y uréter.
- 36.—Litiasis renal y ureteral.
- 37.—Hipertrofia de próstata. Cáncer de próstata.
- 38.—Tumores ováricos.
- 39.—Cáncer de útero.
- 40.—Suprarrenales y cirugía.
- 41.—Cirugía del tiroides.

##### TERCERA PARTE

- 1.—Etiología, clínica y tratamiento quirúrgico del megaesófago.
- 2.—Cáncer de esófago.
- 3.—Hiperteusión portal. Tratamiento quirúrgico.
- 4.—Hematemesis y melena por hipertensión portal. Fisiopatología. Diagnóstico. Tratamiento médico-quirúrgico.
- 5.—Úlcus gastroduodenal sangrante.
- 6.—Tratamiento quirúrgico del úlcus gastroduodenal.
- 7.—Hernia diafragmática.
- 8.—Hernia inguinal. Hernia crural. Hernia umbilical.
- 9.—Peritonitis aguda difusa.
- 10.—Absceso apendicular. Absceso subfrénico.
- 11.—Complicaciones inmediatas y tardías de la gastrectomía.
- 12.—Cáncer gástrico. Gastrectomía total.
- 13.—Abdomen agudo.
- 14.—Oclusión intestinal. Fisiopatología y diagnóstico diferencial.
- 15.—Apendicitis aguda. Clínica y tratamiento.
- 16.—Tuberculosis enteroperitoneal.
- 17.—Cáncer de colon.
- 18.—Cáncer de recto.
- 19.—Enteritis regional. Cirugía de la colitis ulcerosa.
- 20.—Hemorroides. Prolapso rectal.
- 21.—Abscesos anorrectales. Fistulas de ano.
- 22.—Colecistitis aguda.
- 23.—Litiasis biliar.
- 24.—Quiste hidatídico de hígado.
- 25.—Abscesos hepáticos.
- 26.—Esplenectomía: indicaciones y técnica.
- 27.—Pancreatitis aguda. Quiste de páncreas.
- 28.—Cáncer de páncreas.
- 29.—Diagnóstico diferencial de los tumores abdominales.
- 30.—Empiema. Absceso de pulmón.
- 31.—Diagnóstico del cáncer de pulmón.
- 32.—Tratamiento colapsoterápico de la tuberculosis pulmonar.
- 33.—Indicaciones de la resección pulmonar.
- 34.—Quiste hidatídico de pulmón. Tumores diafinicos.
- 35.—Cáncer de mama.

- 36.—Mastitis agudas. Mastopatía quística.  
 37.—Pericarditis.  
 38.—Indicaciones quirúrgicas de la estenosis mitral. Cirugía del conducto arterioso persistente. Coartación de la aorta.  
 39.—Injertos vasculares.  
 40.—Principios generales de cirugía plástica.  
 41.—Injertos cutáneos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*Canje de notas al Convenio Comercial entre España y la República de China, firmado en Madrid el día 3 de diciembre de 1956.*

Es copia

Embajada de China

Madrid, 3 de diciembre de 1956.

Excelencia:

De conformidad con el común deseo del Gobierno de la República de China y del Gobierno español de desarrollar y fomentar las relaciones comerciales entre los dos países, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de China está dispuesto a concertar con el Gobierno español un Convenio Comercial en los siguientes términos:

1.—Ateniéndose a su legislación y reglamentos en vigor, el Gobierno de la República de China autorizará los pagos de servicios y la exportación a España de mercancías procedentes y originarias de la República de China, así como la importación de mercancías procedentes y originarias de España.

Ateniéndose a su legislación y reglamentos en vigor, el Gobierno español autorizará los pagos de servicios y la exportación a la República de China de mercancías procedentes y originarias de España, así como la importación de mercancías procedentes y originarias de la República de China.

Ambos países se esforzarán en desarrollar todo lo más posible la exportación e importación de toda clase de productos beneficiosos para la economía de los mismos.

2.—El Gobierno de la República de China y el Gobierno español acordarán establecer una cuenta en dólares U. S. A. (mencionada en lo sucesivo «la Cuenta»), en la cual se anotarán todos los movimientos de fondos que se originen por el intercambio de mercancías y servicios. El Banco de Taiwan y el Instituto Español de Moneda Extranjera se pondrán de acuerdo sobre las modalidades y la forma de operar de la Cuenta.

Se podrán asimismo efectuar, utilizando la Cuenta, otras clases de pago que se acuerden entre el Banco de Taiwan y el Instituto Español de Moneda Extranjera. La Cuenta no devengará interés alguno y el margen de descubierto autorizado no excederá en ningún momento de 300.000 dólares U. S. A.

3.—En el caso de que la Cuenta arrojara un saldo deudor o acreedor de más de 300.000 dólares U. S. A., el país deudor estará obligado a pagar al país acreedor en dólares U. S. A. sobre un Banco de Nueva York, el excedente que exista al final del tercer mes, a contar de la fecha en que se produjo dicho exceso, si aun existiese el mismo.

Si la Parte Contratante, que tiene un saldo a su favor en la Cuenta, está de acuerdo, el pago del excedente podrá también hacerse en otra divisa distinta del dólar U. S. A.

A la expiración del presente Convenio, el país deudor podrá liquidar el saldo que existiera en el plazo de seis meses

mediante el envío al país acreedor de mercancías fijadas de común acuerdo.

Transcurrido dicho plazo, el país deudor deberá realizar el pago del saldo en la forma prevista en los párrafos anteriores.

4.—El Gobierno de la República de China aplicará a la importación de mercancías procedentes y originarias de España las mismas tarifas aduaneras que aplica a mercancías similares procedentes de cualquier otro país.

5.—El Gobierno español aplicará a la importación de productos procedentes y originarios del territorio de la República de China la tarifa convencional autónoma de sus Aranceles de Aduanas.

6.—Las mercancías procedentes y originarias de cualquiera de los dos países no estarán sujetas en ningún caso—en lo que se refiere a derechos o cargas—distintos a los referidos en los párrafos 4 y 5, métodos de aplicar los mismos, reglas y formalidades relacionadas con la exportación e importación, reglamentos relativos a la imposición, venta, distribución o uso de mercancías importadas o exportadas—a derechos, impuestos o cargas distintas o más desventajosas que las que afecten o puedan afectar a las mismas mercancías procedentes y originarias de cualquier otro tercer país.

7.—El presente Convenio entrará en vigor en el día de hoy, permaneciendo vigente durante un año y se prorrogará automáticamente por períodos anuales, salvo que en cualquier momento alguno de los dos Gobiernos notifique al otro con tres meses de antelación su intención de rescindirle.

Si Vuestra Excelencia confirma las cláusulas que anteceden en nombre del Gobierno español, la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de China y el Gobierno español.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi alta consideración.

Firmado: *Yü Tsune-chi.*

Excmo. Señor Don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Madrid, 3 de diciembre de 1956.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la Nota de Vuestra Excelencia de fecha de hoy, que dice como sigue:

«De conformidad con el común deseo del Gobierno de la República de China y del Gobierno español de desarrollar y fomentar las relaciones comerciales entre los dos países, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de China está dispuesto a concertar con el Gobierno español un Convenio Comercial en los siguientes términos:

1.—Ateniéndose a su legislación y reglamentos en vigor, el Gobierno de la República de China autorizará los pagos de servicios y la exportación a España de mercancías procedentes y originarias de la República de China, así como la importación de mercancías procedentes y originarias de España.

Ateniéndose a su legislación y reglamentos en vigor, el Gobierno español autorizará los pagos de servicios y la exportación a la República de China de mercancías procedentes y originarias de España, así como la importación de mercancías procedentes y originarias de la República de China.

Ambos países se esforzarán en desarrollar todo lo más posible la exportación e importación de toda clase de productos beneficiosos para la economía de los mismos.

2.—El Gobierno de la República de China y el Gobierno español acordarán establecer una cuenta en dólares U. S. A. (mencionada en lo sucesivo «la Cuenta»), en la cual se anotarán todos los movimientos de fondos que se originen por el

intercambio de mercancías y servicios. El Banco de Taiwan y el Instituto Español de Moneda Extranjera se pondrán de acuerdo sobre las modalidades y la forma de operar de la cuenta.

Se podrán asimismo efectuar, utilizando la Cuenta, otras clases de pago que se acuerden entre el Banco de Taiwan y el Instituto Español de Moneda Extranjera. La Cuenta no devengará interés alguno y el margen de descubierto autorizado no excederá en ningún momento de 300.000 dólares U. S. A.

3.—En el caso de que la Cuenta arrojara un saldo deudor o acreedor de más de 300.000 dólares U. S. A., el país deudor estará obligado a pagar al país acreedor en dólares U. S. A. sobre un Banco de Nueva York, el excedente que exista al final del tercer mes, a contar de la fecha en que se produjo dicho exceso, si aun existiese el mismo.

Si la Parte Contratante, que tiene un saldo a su favor en la Cuenta, está de acuerdo, el pago del excedente podrá también hacerse en otra divisa distinta del dólar U. S. A.

A la expiración del presente Convenio, el país deudor podrá liquidar el saldo que existiera en el plazo de seis meses mediante el envío al país acreedor de mercancías fijadas de común acuerdo.

Transcurrido dicho plazo, el país deudor deberá realizar el pago del saldo en la forma prevista en los párrafos anteriores.

4.—El Gobierno de la República de China aplicará a la importación de mercancías procedentes y originarias de España las mismas tarifas aduaneras que aplica a mercancías similares procedentes de cualquier otro país.

5.—El Gobierno español aplicará a la importación de productos procedentes y originarios del territorio de la República de China la tarifa convencional autónoma de sus Aranceles de Aduanas.

6.—Las mercancías procedentes y originarias de cualquiera de los dos países no estarán sujetas en ningún caso—en lo que se refiere a derechos o cargas—distintos a los referidos en los párrafos 4 y 5, métodos de aplicar los mismos, reglas y formalidades relacionadas con la exportación e importación, reglamentos relativos a la imposición, venta, distribución o uso de mercancías importadas o exportadas—a derechos, impuestos o cargas distintas o más desventajosas que las que afecten o puedan afectar a las mismas mercancías procedentes y originarias de cualquier otro tercer país.

7.—El presente Convenio entrará en vigor en el día de hoy, permaneciendo vigente durante un año, y se prorrogará automáticamente por períodos anuales, salvo que en cualquier momento alguno de los dos Gobiernos notifique al otro con tres meses de antelación su intención de rescindirle.

Si Vuestra Excelencia confirma las cláusulas que anteceden en nombre del Gobierno español, la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de China y el Gobierno español.

Tengo la honra de comunicarle, Señor Embajador, la conformidad del Gobierno español con lo que antecede, constituyendo, por tanto, la Nota de Vuestra Excelencia y ésta de respuesta un Convenio Comercial entre ambos países.

Sírvase aceptar, Señor Embajador, el testimonio de mi alta consideración.

Firmado: *Alberto Martín Artajo.*

Excmo. Señor Yü Tsune-chi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de China. Madrid.

Los textos que anteceden son copia fiel y traducida de los originales depositados en este Ministerio.

Madrid, 4 de diciembre de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros  
y del Notariado

*Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes contra calificación del Registrador Mercantil de Barcelona, en escritura de adaptación de los Estatutos de la Sociedad «Hotel Viena, S. A.», a la Ley de 17 de julio de 1951.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes contra calificación de V. S. en escritura de adaptación de los Estatutos de la Sociedad «Hotel Viena, S. A.», a la Ley de 17 de julio de 1951:

Resultando que en 7 de mayo de 1914, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Rufasta, se constituyó por tiempo indefinido la Compañía Mercantil «Royal Hotel Meublé», con domicilio en Barcelona, y cuyos estatutos fueron modificados por el mismo Notario en escritura de 4 de diciembre de 1918, en la que se aumentó el capital social; que posteriormente, en escritura autorizada por el Notario, también de Barcelona, don Guillero Alcover Sureda, en 5 de noviembre de 1940, se cambió la primitiva denominación por la de «Hotel Viena, S. A.», y se modificaron algunos artículos estatutarios; así como por otra escritura autorizada por el propio Notario señor Alcover, en 2 de septiembre de 1942, se volvió a aumentar el capital social y se modificaron diferentes artículos de los Estatutos, escrituras que fueron debidamente inscritas en el Registro Mercantil; que en 25 de enero de 1954 comparece ante don Francisco Virgili Sorribes, Notario de Barcelona, doña Carmen Nivela Barrio, actuando como Presidente del Consejo de Administración, y en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Hotel Viena, Sociedad Anónima», y manifiesta que en la Junta general de accionistas celebrada el día 15 de mayo de 1953 se tomó por unanimidad el acuerdo de adaptar los Estatutos al régimen jurídico instaurado por la Ley de 17 de julio de 1951, aprobando asimismo por unanimidad la nueva redacción de los Estatutos en términos que resulten de las certificaciones protocolizadas con la escritura matriz que otorga;

Resultando que en la mencionada escritura de adaptación se contienen los siguientes artículos: Artículo 5. «La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto de tres o más accionistas, que serán nombrados por la Junta general ordinaria y, en su caso, por la extraordinaria». Artículo 15. «Los accionistas podrán exigir que se convoque la Junta general extraordinaria mediante que se cumplan las condiciones siguientes: Depositar en la Sociedad, o acreditar tenerlas depositadas en poder de un Banco, acciones que representen la tercera parte del capital nominal en circulación. Pedirlo por escrito al Consejo de Administración, expresando el objeto de la Junta y depositando en la Caja social la cantidad de cien pesetas». Artículo 17. «La Junta general ordinaria se considerará válidamente constituida media hora después de la señalada para su celebración, siempre que en dicho momento se hallen presentes accionistas que posean, por lo menos, el noventa por ciento de las acciones emitidas. En el caso de no reunirse dicho número de acciones se procederá a nueva Junta general de segunda convocatoria, que habrá de celebrarse antes de quince días, a cuyo efecto se publicará nuevamente un anuncio en los mismos

periódicos que en el primero, Transcurrida media hora después de la señalada en la convocatoria se constituirá la Junta, sea cual fuere el número de accionistas presentes y el número de acciones que posean, sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 58 de la Ley. Para que en Junta general extraordinaria puedan tomarse los acuerdos a que hace referencia el precitado artículo 58 de la Ley, debe darse el quórum en el mismo estatuido». Art. 21. «Para que haya acuerdo en una Junta general ordinaria será preciso que voten a favor del mismo el setenta por ciento de las acciones emitidas. En toda votación de Junta general, cada acción da derecho a un voto». Art. 23. «Acordada debidamente la disolución de la Sociedad por una Junta general extraordinaria convocada al efecto, se procederá por una comisión liquidadora, formada por los mismos individuos del Consejo de Administración, a liquidar la Sociedad».

Resultando que presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la adaptación de Estatutos a la Ley de 17 de julio de 1951, a que se refiere el precedente documento, por cuanto el artículo 5.º de los mismos no se ajusta al 71 de la Ley en cuanto a la determinación del número de Administradores; el 15 está en contradicción con el 56 de la Ley, y el 14 de los mismos Estatutos, aparte de la improcedencia del depósito de efectivo metálico para reclamar la celebración de cualquier Junta; el artículo 21 de los Estatutos, en cuanto al quórum de votos favorables, está en contradicción con referencia a la asistencia a la segunda convocatoria para la validez de las Juntas generales que preceptúa el artículo 51 de la Ley para tratar de los asuntos del artículo 50 de la misma, y asimismo contradice las asistencias establecidas en el artículo 17 de los propios Estatutos para las citadas Juntas generales ordinarias de segunda convocatoria; el artículo 28 puede resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley, referente a la obligatoriedad de número impar de liquidadores. Del acta de la Junta no resulta haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley»;

Resultando que el Notario autorizante solicitó reforma de la calificación anterior, y para el caso de no ser atendido, interpuso recurso gubernativo, en el que alegó, en cuanto al primero de los defectos consignados, que la redacción del artículo estatutario no constituye vulneración de la Ley, por cuanto el artículo 11 de la misma determina de una manera imperativa los requisitos mínimos de los Estatutos, y en su apartado h) se limita a exigir «la designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quién ostenta la representación de la Sociedad»; que sería excesivo querer deducir de la palabra «solamente» empleada por el artículo 71, la norma imperativa de que en los Estatutos es imprescindible fijar el número máximo de Consejeros cuando de tal interpretación ninguna consecuencia práctica se puede seguir, y habida cuenta de que el mismo precepto legal establece la norma supletoria al estatuir que sea la Junta general la que determine el número de Consejeros, norma interpretativa lógicamente aplicable, tanto en el supuesto de que los Estatutos fijen el número máximo de Consejeros como el supuesto de que no lo determine, ya que la interpretación contraria chocaría con la exposición de motivos de la Ley, que declara que «en lo relativo al modo de funcionar el Consejo de Administración, rigen los principios y normas incorporadas desde hace tiempo por el uso a la vida mercantil

española», y esa Sociedad no ha tenido establecido en su constitución el número máximo de Consejeros, que, aun suponiendo que la Ley exigiera imperativa la determinación del número máximo de aquellos, dando lugar a Estatutos en que se fijara como máximo el censo de españoles, resultaría en este censo cumplido tal requisito, no sólo fácilmente, por aplicación del principio universal de que donde no se fija ley, el máximo es el infinito, sino conforme a lo establecido en el artículo séptimo de los mismos Estatutos; que si para desempeñar el cargo de Consejero se precisa ser propietario de diez acciones y la Compañía tiene emitidas cuatro mil una, resulta inconcuso que el número máximo de Consejeros será, en todo caso, el de cuatrocientos; que en cuanto al segundo de los defectos consignados en la nota, el artículo 14 de los Estatutos sociales determina que las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, serán convocadas a iniciativa del Consejo de Administración o a petición de un número de accionistas que representen como mínimo la décima parte del capital desembolsado, quedando así cumplido lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley; que el artículo 15 de los Estatutos dispone que los accionistas podrán exigir que se convoque la Junta general extraordinaria mediante el cumplimiento de las condiciones siguientes: depositar en la Sociedad, o acreditar tenerlas depositadas en poder de un Banco, acciones que representen la tercera parte del capital nominal en circulación y pedirlo por escrito al Consejo de Administración, expresando el objeto de la Junta, depositando en la Caja social la cantidad de cien pesetas para responder de los gastos de convocatoria; que basta tener en cuenta que el artículo 14 de los Estatutos y el 56 de la Ley se refieren a acciones que representen como mínimo la décima parte del capital desembolsado y que el artículo 15 de los Estatutos se refiere a accionistas que representen la tercera parte del capital nominal en circulación para que se llegue a la conclusión de la inexistencia de tales contradicciones; que se ignora el precepto legal que declara improcedente el depósito de efectivo metálico para que determinados accionistas puedan reclamar la celebración de Junta en casos en que la Ley no la declara obligatoria y que ese artículo estatutario está copiado de la escritura fundacional, inscrita en su día en el Registro; que en cuanto al tercero de los defectos, entiende el recurrente que la redacción del artículo 21 de los Estatutos, que determina que para que haya acuerdo en una Junta general ordinaria será preciso que voten a favor del mismo el 70 por 100 de las acciones emitidas no vulnera la Ley, ya que el artículo 51 de la misma preceptúa que los Estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y quórum, sin que éstos puedan ser inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior; que los Estatutos, haciendo uso de esta facultad, refuerzan el quórum legal en primera convocatoria y fijan el quórum para las segundas convocatorias; que la Ley deja en libertad a los accionistas para que tomen medidas para salvaguardar sus derechos, establece unas garantías mínimas y deja a su albedrío el reformarlas, por lo que exige que la convocatoria de la Junta se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en un diario de los de mayor circulación de la provincia, y facultada para que si los accionistas lo creen oportuno, puedan, en salvaguarda de sus derechos, pactar estatutariamente otros requisitos de convocatoria, así como que establece que en segunda convocatoria sea válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes, y que si los accionistas lo

creen oportuno, puedan pactar estatutariamente un quórum mínimo de asistencia, siempre que sea superior al legal, todo lo cual constituye la defensa de los derechos del accionista, verdadero propósito de la Ley, que a pesar de establecer la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el diario, deja en libertad a los fundadores para pactar cualquier otro requisito de mayor publicidad, a fin de evitar la sorpresa de una convocatoria no conocida, y autoriza la fijación de un quórum en segunda convocatoria, para evitar que un par de socios o de acciones puedan aprobar unos balances amañados o una distribución disparatada; que dicha Sociedad tiene desde su fundación adquirido el derecho de que sea necesaria la concurrencia de la mayoría del capital social para tomar acuerdos válidos, y una interpretación en el sentido registral sería contradictoria con el texto de la Ley y con la intención del legislador, cristalizada en la exposición de motivos al decir que «se ha procurado respetar todo lo posible las situaciones jurídicas creadas al amparo del derecho antiguo, evitando de este modo, no sólo el menoscabo de los derechos adquiridos, sino también, y muy principalmente, cualquier repercusión dañosa»; que no ve contradicción, sino un tanto de confusión captada en la escritura fundacional (y cuya confusión no pudo hacerse desaparecer en la adaptación, ante el temor de incurrir en el pago del timbre de emisión) entre el artículo 17 y el 21 de los Estatutos; que contra la posible contradicción con la Ley del artículo 28 de los Estatutos, pudiendo el Consejo estar integrado por un número par de Consejeros, en tal caso o supuesto, el número de liquidadores no sería impar, y no sería causa bastante de suspensión, por no haber nada contrario a la Ley; que todo lo que a continuación del artículo primero de los Estatutos se establece es sin perjuicio de lo ordenado en la Ley; que si en el momento de iniciarse la liquidación de la Sociedad el número de Consejeros es par, dicho queda que la Junta general determinará el número impar de ellos que procederán a la liquidación; que los Estatutos no son derecho objetivo, sino contractual, al que deben aplicarse las normas interpretativas que nuestro Código Civil sienta para interpretar los negocios jurídicos en general; que no existe ningún precepto legal que obligue a que conste expresamente en el acta el cumplimiento del requisito del artículo 59 de la Ley, debiendo presuponerse siempre cumplido, máxime si el Presidente dió por legalmente constituida la Junta y puso su visto bueno en certificación expedida por el Secretario, en la que éste certifica el número de acciones que cada accionista representa; que supone que la nota se ha inspirado más que por la Ley por los comentarios de los señores Garrigues y Uria, que afirman, con respecto a los artículos pertinentes, que los Estatutos deben determinar el número máximo de Consejeros y que los liquidadores sean en número impar; que en cuanto a si los Estatutos pueden modificar reforzándolo el quórum establecido por la Ley para la segunda convocatoria de las Juntas ordinarias, dichos tratadistas se inclinan por la afirmativa, si bien aconsejan «se haga uso de esta libertad con la vista puesta en el sistema de la Ley que extrema las facilidades para la posible constitución de la Junta en segunda convocatoria», y estima que es a los Registradores y Notarios a quienes corresponde la aplicación de la Ley, que debe hacerse con la idea de servir al derecho vivo de la vida mercantil;

Resultando que el Registrador ratificó en todas sus partes la nota de suspensión y dictó acuerdo en el que consignó que el apartado letra h) del artículo 11 de

la Ley exige, como uno de los requisitos mínimos que deben contener los Estatutos, la designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quién ostenta la representación de la Sociedad, y el artículo 71 establece que el nombramiento de los Administradores y la determinación de su número, cuando los Estatutos establecen solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la Junta general la interpretación de estos artículos, no sólo en el sentido jurídico, sino en el meramente gramatical, no puede ser otra que los Estatutos deben determinar exactamente el número de Administradores que han de regir la Sociedad, y éstos, constituidos en Consejo, el número de individuos que lo compongan; que fijado en los Estatutos un número exacto de Administradores o Consejeros, claro está que cualquier modificación en este sentido habría de producir forzosamente una previa modificación del correspondiente artículo estatutario y tomarse tal acuerdo de conformidad con las mayorías del artículo 58 de la Ley o de las que resultasen de los Estatutos para modificación de los mismos, y para evitar estas dilaciones, la Ley, con flexibilidad conducente a favorecer el movimiento social, en caso de necesidad, viene a otorgar la facultad de que los Estatutos puedan fijar un número de Administradores entre un máximo y un mínimo, reservando a la Junta general la determinación de su número, siempre entre los dos extremos, sin necesidad de modificar los Estatutos y tomándose el acuerdo con arreglo a las mayorías, que, para este caso, hayan libremente señalado en los Estatutos, por no estar comprendido el nombramiento de Administradores en ninguno de los artículos 51 y 58 de la Ley; que la exacta determinación del número de Administradores y Consejeros viene corroborada por el artículo 73 de la Ley al prescribir que si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar exclusivamente de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general, precepto que sólo tiene aplicación en el caso de un número determinado de Consejeros, pues la indeterminación haría ineficaz este precepto, ya que estatutariamente no se conocería qué vacantes pudieran quedar por cubrir a facultad del Consejo, y, por el contrario, aparte del número exacto de Consejeros, cuyas vacantes puede cubrir el Consejo provisionalmente, sólo la Junta general puede designar otros Consejeros, comprendidos entre el máximo y el mínimo, haciendo nuevos nombramientos, y en cada uno de éstos quedará fijado el número exacto de Administradores; que el artículo 56 de la Ley está en absoluta contradicción con el 15 de los Estatutos, al determinar que los Administradores deberán convocar la Junta general extraordinaria cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, y así también lo previene el artículo 14 de los propios Estatutos, y de aquí la manifiesta contradicción del referido artículo 15 con su anterior y con la Ley; que no puede admitirse, dado el carácter preceptivo del artículo 56 de la Ley, que se establezcan dos distintos derechos de pedir la convocatoria de la Junta extraordinaria: uno el determinado por ésta y otro pactado estatutariamente bajo un distinguido capital nominal en circulación o de capital desembolsado, pues sería tanto como conceder a los Administradores obligados a convocar la Junta general extraordinaria la facultad de la aplicación de uno u otro pacto a su entera libertad, por resultar así de documento inscrito, cuando por precepto legal este derecho, que

no se concede a los Administradores sino tan sólo a los socios a los cuales se lo otorga la Ley, queda expresamente definido al determinar que depende de que lo pida un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado; que el derecho de solicitar convocatoria de Junta que la Ley reconoce a los socios no puede depender de que se imponga a los mismos la obligación de depositar efectivo metálico para responder de gastos de convocatoria, lo que podría llegar a hacer inoperante el artículo 56 de la Ley, pues al imponer los Estatutos unas obligaciones pecuniarias haría imposible el ejercicio de tal derecho por unas minorías que representasen la décima parte del capital desembolsado; que el artículo 56 de la Ley establece un derecho reconocido a los accionistas y no admite limitación alguna estatutaria; que las Juntas generales ordinarias, para tratar exclusivamente de los asuntos a que se refiere el artículo 50 de la Ley, se reunirán cuando lo dispongan los Estatutos, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social; aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior, y resolver sobre la distribución de beneficios, y en segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma, pudiendo los Estatutos establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y quórum, sin que éstos puedan ser inferiores a los que se establecen en el párrafo primero del mismo artículo 51, y como éste, para las segundas convocatorias, no fija quórum alguno, de aquí que no exista un quórum más inferior que el preceptivo de la Ley, por lo que la celebración de las Juntas ordinarias ha de ser dentro de un periodo determinado; que la Ley da las máximas facilidades para la constitución de la Junta ordinaria en segunda convocatoria, como norma de garantía del funcionamiento regular de las asambleas, para el necesario cumplimiento del precepto imperativo del artículo 50 de la Ley; que no puede admitirse en segunda convocatoria de las Juntas ordinarias que los Estatutos puedan imponer un quórum que la Ley no exige; que ésta reglamenta la convocatoria para las Juntas generales ordinarias de manera especial, exigiendo unas garantías mínimas de publicidad especiales para conocimiento de todos los accionistas, quienes si quiera pueden argumentar la imposibilidad material de asistencia, por la facultad de representación (si no lo pactan en contrario los Estatutos) que resulta del artículo 60 de la Ley, y en el caso presente tal facultad está establecida en el artículo 16 de los Estatutos; que con carácter general parece aceptable el principio de que los quóruns de segunda convocatoria que señalen los Estatutos deba ser siempre inferior al necesario para la Junta en primera convocatoria; que no pudiendo admitirse el respeto a este artículo estatutario, ya que se harían ineficaces los fines perseguidos por la Ley al ordenar la adaptación de los Estatutos sociales a sus preceptos, y mucho más cuando tal modificación no vulnera ningún derecho adquirido, porque todos los quóruns deben sujetarse a los preceptos de la Ley, en cuanto a las limitaciones que se impongan, dentro de la libertad que se concede a las disposiciones de los Estatutos; que con la modificación del pacto objeto de suspensión, no se produce ninguna catástrofe, porque el accionista no asistente siempre podrá acudir a impugnar el acuerdo, de conformidad con el artículo 67 de la Ley y podrá exigir responsabilidad a los Administradores encargados de formular y presentar el balance y proyecto de distribución de beneficios; que para evitar esas catástrofes de amañados y falsedades, el

artículo 108 de la Ley determina que el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, propuesta de distribución de beneficios y Memoria deberán ser sometidos a informe de los accionistas Censores, que no podrán pertenecer al Consejo de Administración, que es el que formula tales propuestas. Informe que, conforme al artículo 110 de la Ley, se pone a disposición de los accionistas quince días antes de la celebración de la Junta general, que la Ley regula minuciosamente todas estas prácticas, no precisamente para salvaguardar los derechos de las mayorías, sino para evitar el atropello de las minorías, que, según el señor recurrente, podrían aprobar unos falsos balances y una distribución de beneficios disparatada; que cabe, pues, determinar qué es lo que resulta más conveniente para una Sociedad; que deba celebrarse, cualquiera que sean los asistentes, una Junta general ordinaria de segunda convocatoria para tratar únicamente de los casos del artículo 50 de la Ley, declarada necesaria por disposición legal y que contiene preceptos ineludibles de publicidad y garantía, o bien dejar en manos de una mayoría el impedir tal celebración, con atropello de las minorías que, reunidas, no den un total suficiente de quórum estatutario para tomar acuerdos válidos, que ante este problema debe considerarse preceptiva la disposición del artículo 51, que declara válidamente constituida la Junta general ordinaria de segunda convocatoria, cualquiera que sea: el número de socios concurrentes, dado su carácter de Junta necesaria, y este criterio queda corroborado por los artículos 56 y 57 de la misma Ley, la cual constituye un conjunto armónico, y de admitirse la posible existencia de un quórum estatutario en segunda convocatoria en las Juntas ordinarias del artículo 50 de la Ley de nada serviría el que el Juez convocase a petición de un número de socios una Junta necesaria por precepto legal, dentro de un período determinado, y que ésta no pudiese constituirse ni tomar acuerdos válidos sobre asuntos previamente determinados en el mismo cuerpo legal, lo que paralizaría la vida de la Sociedad en su actividad contractual y en la fiscal, por la obligación de presentar balances a Hacienda en fecha determinada; que la contradicción entre los artículos 17 y 21 de los Estatutos es manifiesta, ya que los quóruns de asistencia y de votos han de estar en completa consonancia, siendo imposible que estatutariamente se dé por válidamente constituida una Junta, en segunda convocatoria sin quórum ni de asistencia ni de capital, y que para que la misma pueda tomar acuerdos sea preciso que voten a favor del mismo nada menos que el setenta por ciento de las acciones emitidas; que el quórum de votación siempre habrá de ser inferior al de asistencia o de capital, para la válida constitución de la Junta; que la Ley de Sociedades Anónimas se ha dictado a los efectos de que los Estatutos de las mismas queden totalmente ajustados a sus preceptos, y no puede constituir criterio aceptable unos supuestos temores de carácter fiscal, a los que sale al paso la vigésima de las disposiciones transitorias, para mantener en aquellos contradicciones o confusionismos disconformes no sólo con la Ley, sino también entre sí, y a los cuales alcanza la facultad calificadora del Registrador, aunque se hallen en parte inscritos en el Registro; que cuando los Estatutos prevean acerca de la designación de los liquidadores, puede ocurrir, como en el presente caso, que la liquidación se hará por el Consejo de Administración, cuyos miembros quedan automáticamente investidos de la condición de liquidadores al disolverse la Sociedad, que los Estatutos o la Junta general, en su caso, podrán designar el número de liquidadores que tengan por conveniente,

pero la Ley establece en este punto la importante limitación de que el número de liquidadores será siempre impar; que el artículo 28 de los Estatutos determina que, en caso de disolución de la Sociedad, se procederá por una Comisión liquidadora, formada por los mismos individuos del Consejo de Administración, a liquidar la Sociedad, y como no resulta de los Estatutos el número exacto de Administradores que constituyen el Consejo ni si éstos han de formar necesariamente un número impar, y además no se establece tampoco el sistema o procedimiento a seguir para que, en el caso de que en el momento de acordarse la disolución de la Sociedad siendo par el número de Consejeros, puedan convertirse en un número impar de liquidadores, queda vulnerado el artículo 156 de la Ley, mucho más, dado el carácter imperativo del referido artículo estatutario, que inviste automáticamente del carácter de liquidadores a los individuos del Consejo, cualquiera que sea su número, sin hacer salvedad para el caso de que éste fuera par, lo que exigirá, previamente al acuerdo de disolución, en su caso, la modificación de Estatutos para conformidad con el precepto legal, y que, según el artículo 59 de la Ley, podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el libro de Socios con cinco días de antelación al en que haya de celebrarse la Junta, y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por los Estatutos o por la convocatoria, precepto de carácter imperativo y de imprescindible cumplimiento para la validez de la constitución de la Junta, como único medio de legitimar la condición de socio y el derecho de asistencia a la misma, y que tiene que constar en el acta, conforme lo tiene declarado la Dirección General de los Registros en Resolución de 26 de febrero de 1953;

Vistos los artículos 11, 50, 51, 52, 53, 56, 59, 71, 73 y 156 de la Ley;

Considerando que las cuestiones a resolver en este recurso hacen referencia a: primero, si los Estatutos de la Sociedad Anónima Hotel Viena determinan o no el número máximo de Administradores, circunstancia que se precisa, conforme al artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas, para que la Junta general pueda proceder a su designación; segundo, si el quórum establecido en el artículo 15 de los Estatutos, para la convocatoria de Junta general extraordinaria, está en contradicción con el ordenado en el 56 de la Ley, reproducido en el 14 de los Estatutos; tercero, si la posibilidad que la Ley establece de reforzar los quóruns de las Junta es aplicable cuando se trata de una segunda convocatoria, y si el quórum de votación requerido para adoptar acuerdos válidos puede ser superior al de convocatoria de la Junta, como ocurre en el artículo 21; cuarto, si el hecho de que en el momento de disolverse la Sociedad el número de liquidadores pueda resultar par se opone a lo establecido en el artículo 156 de la Ley; y quinto, si en el acta de la Junta general debe acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 59 de la Ley;

Considerando respecto de la primera cuestión que el artículo quinto de los Estatutos, al establecer que la Sociedad estará regida por «un Consejo de Administración compuesto de tres o más accionistas», infringe lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley, que caso de que no se precise el número exacto de administradores obliga, al menos, a establecer el máximo y mínimo, ya que aparte de que el artículo 11 exige en los Estatutos como requisito indispensable la designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración, de los propios términos del artículo 71 se

deriva esta fijación con carácter inexcusable, sin que quepa alegar —como hace el recurrente— que el número de administradores vendría indirectamente precisado, a tenor de lo ordenado en el artículo séptimo de los Estatutos, cuando exige la propiedad de diez acciones para poder desempeñar dicho cargo, por lo que conocido el número de éstos podría determinarse el número máximo de aquéllos, pues tal afirmación involucra la fijación numérica de los cargos con la del número de las personas elegibles, limitación esta última derivada de la exigencia de determinadas condiciones habitables;

Considerando que si bien las condiciones que se contienen en el artículo 15 de los Estatutos para la convocatoria de la Junta general extraordinaria, más que contradictorias con las exigidas en los artículos 14 de los mismos Estatutos y 56 de la Ley, pudieran resultar en realidad inoperantes en cuanto constituyen requisitos de quórum superiores a las que los propios Estatutos y la Ley en los artículos mencionados declaran suficientes; sin embargo, es lo cierto que por ser el artículo 15 precepto estatutario de carácter más especial podría estimarse prevalente en el caso que contempla frente al artículo 14 de los propios Estatutos, con lo que al elevar el quórum legal e imponer además una obligación de carácter pecuniario a los accionistas resultaría burlado el derecho de éstos a pedir la convocatoria de la Junta en la forma del artículo 56 de la Ley;

Considerando que aunque el legislador, sirviendo al dinamismo de las relaciones mercantiles, al dar la configuración normal de la Sociedad Anónima en su arquetipo haya creído oportuno facilitar en general la celebración de las Juntas en segunda convocatoria, disponiendo que será válida cualquiera que sea el número de socios que concurran; no obstante, no ha querido extremar esta rigidez y excluir la posibilidad de que los Estatutos, teniendo en cuenta las exigencias concretas de la estructura de la Sociedad, establezcan requisitos especiales de quórum, según expresamente autoriza el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley, que no distingue entre primera y segunda convocatoria, como ocurre en el párrafo anterior; sin que por otra parte, por el hecho de que en el artículo 21 de los Estatutos se establezca un quórum de votación superior al que para la convocatoria de la Junta ordena el artículo 17 de los mismos, haya de entenderse que exista irreductible contradicción entre ambos preceptos, ya que en realidad el artículo 21, al fijar el quórum de votación, viene a establecer el de asistencia;

Considerando respecto a la cuarta cuestión que no hay ningún obstáculo para que el Consejo de Administración, se convierta en Comisión Liquidadora, siempre que se respete lo ordenado en el artículo 156 de la Ley acerca del número impar de liquidadores, por lo que en todos los supuestos de cláusulas previsoras de esta contingencia se habrán de ofrecer soluciones para cuando de hecho o de derecho el número de los designados sea par; y en este sentido el artículo 28 de los Estatutos calificados, que contiene una designación como liquidadores a favor de «los mismos individuos que componen el Consejo de Administración», habría de presentar en su día dificultades graves, puesto que el haber omitido aquellas soluciones pone a la Junta general si el número de administradores no resultare impar —en momento tan crítico como es el de la liquidación de Sociedad— en trance, o bien de revocar un nombramiento estatutario en favor de uno o varios de aquéllos, o bien de completar el número con individuos extraños a dicho Consejo, soluciones que ofrecen sin duda dificultades jurídicas y prácticas,

con la consiguiente inseguridad en la Comisión Liquidadora;

Considerando que si bien la Resolución de este Centro de 26 de febrero de 1953 declaró que debe reflejarse en el acta extendida el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 59 de la Ley en cuanto preceptúa que podrán asistir a la Junta general los tenedores de acciones al portador que con la antelación de cinco días hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por los Estatutos o por la convocatoria, ello no puede entenderse en un sentido tan rígido y estricto que determine no se ha llenado tal requisito cuando, como sucede en el presente caso, aparece que el Presidente dió por legal y válidamente constituida la Junta, y puso su visto bueno en la certificación en que el Secretario hace constar el número de acciones que cada accionista representa.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota y acuerdo del Registrador en cuanto a los defectos primero, segundo y cuarto, y declarar en su virtud no inscribible la escritura.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1956.—El Director general, José Alonso Fernández.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a la Compañía Española de Petróleos, S. A., para ocupar en el dique de poniente del puerto de Ceuta una parcela con destino a la construcción de un local para almacenar mangueras y accesorios para el suministro de combustibles a los buques.*

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, a instancia de la Compañía Española de Petróleos, para ocupar terrenos de la zona de servicios del puerto, en el dique de poniente, con destino a la construcción de un almacén de mangueras y accesorios, remitido por la expresada Jefatura con su informe y comunicación de fecha 21 de septiembre último;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos;

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra lo solicitado, ni por Corporaciones ni por particulares interesados;

Resultando que han informado en sentido favorable a la autorización de que se trata la Comandancia Militar de Marina la Jefatura de Obras Públicas, la Junta de Obras del Puerto, de conformidad con el Ingeniero Director; la Dirección General de Navegación, y los Ministerios del Ejército y de Hacienda;

Considerando que, en el caso presente, por tratarse de la ocupación de una parcela dentro de la zona de servicios del puerto se puede acceder a lo solicitado, otorgando la autorización a título precario, sin cesión del dominio del Estado ni de ninguna de las facultades dominicales

y sin derecho a indemnización alguna en el caso de que fuera necesaria la ocupación de los terrenos que se pretenden para la ejecución de obras por el Estado, por lo que entre las condiciones que pudieran imponerse sería procedente exceptuar las prevenidas en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos;

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, por el que el titular obtendrá beneficios con el disfrute de terrenos de la zona de servicios, debe otorgarse la autorización a título oneroso, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon, que puede fijarse en 60 pesetas por metro cuadrado y año, según propone el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la plaza;

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido informe con fecha 18 de abril del corriente año, en el sentido de que es innecesario que dicha autorización sea aprobada en Consejo de Ministros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Autorizar a la Compañía Española de Petróleos, S. A., para ocupar en el dique de poniente del puerto de Ceuta una parcela de terreno de 70 metros cuadrados, con destino a la construcción de un local para el almacenaje de mangueras y accesorios, para el suministro de combustibles a los buques.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en junio de 1955 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Cerdó Pons, que ha servido de base a la formación de este expediente.

3.º No podrá ser destinado el terreno ocupado ni las obras que en él se realicen a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga, ni a uso público en ningún caso, quedando obligado el titular a conservar las obras en buen estado.

4.º Se otorga esta autorización a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin cesión del dominio del Estado ni de ninguna de las facultades dominicales y con sujeción a la Ley de Puertos y al Reglamento para su ejecución, con excepción de lo prevenido en el artículo 47 de dicha Ley, por lo que el autorizado no tendrá derecho a indemnización alguna en el caso de que fuera necesario ocupar los terrenos para la ejecución de obras del Estado.

5.º El titular elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la autorización con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.º Las obras comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

7.º Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.º La Sociedad interesada quedará obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del

puerto de Ceuta, se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.º Terminadas las obras, el interesado lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención de la Dirección del mencionado puerto, extendiendo acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

10. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del interesado.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa y quedará el titular obligado a solicitar de dichos servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación, así como a someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Ceuta y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

12. El titular abonará por semestres adelantados a la Junta de Obras del puerto y a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización, la cantidad de sesenta pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, y además, por todo el movimiento de mercancías a que dé lugar el uso de la autorización, abonará con arreglo a las tarifas vigentes o a las que en el futuro se dicten.

12. El interesado queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social; al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta autorización del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia y salvamento.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta autorización, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el del Ingeniero Director del puerto de Ceuta y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1956.—El Director general, G. F. Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ceuta.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Convocando a oposición la cátedra de «Didáctica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie para su provisión en propiedad por oposición directa la cátedra de «Didáctica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de 28.320 pesetas, dos mensualidades extraordinarias, la gratificación especial complementaria de 10.000 pesetas y demás ventajitas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no este afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.<sup>ª</sup> Ser español.  
2.<sup>ª</sup> Haber cumplido veintitún años de edad.

3.<sup>ª</sup> No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.<sup>ª</sup> Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.<sup>ª</sup> Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.<sup>ª</sup> Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media. c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare. Las circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra, en su caso.

7.<sup>ª</sup> La establecida con el número 4.<sup>º</sup> en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.<sup>ª</sup> Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

9.<sup>ª</sup> Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes o concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 9.<sup>ª</sup>

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.<sup>ª</sup> de este anuncio.

g) La certificación o libreta documental de los extremos indicados en la condición 6.<sup>ª</sup>

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Orgánismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer o la exención de éste, en su caso.

A la instancia deberán también unirse resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de

1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>º</sup> del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que el aspirante o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y E. y acreditado mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

*Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, Historia General de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la Colonización Española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.*

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, Historia General de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la Colonización Española» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha, en la que se determina la tramitación del mismo.

Pueden optar a la traslación los catedráticos de disciplina igual a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté modificado o derogado por las Leyes de 29 de julio de 1943 y 16 de diciembre de 1954 y disposiciones complementarias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicio expedidas según la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio» del 28), por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirvan, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según

previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 9 de noviembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

*Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Patología y Clínica Médicas» (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de «Patología y Clínica Médicas» (primera cátedra) que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha, en la que se determina la tramitación del mismo.

Pueden optar a la traslación los catedráticos de disciplina igual a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté modificado o derogado por las Leyes de 29 de julio de 1943 y 16 de diciembre de 1954 y disposiciones complementarias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicio expedidas según la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio» del 28), por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirvan, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 9 de noviembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

*Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha, en la que se determina la tramitación del mismo.

Pueden optar a la traslación los catedráticos de disciplina igual a la vacante. El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté modificado o derogado por las Leyes de 29 de julio de 1943 y 16 de diciembre de 1954 y disposiciones complementarias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicio expedidas según la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio» del 28), por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 19... deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 9 de noviembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

### Dirección General de Enseñanzas Técnicas

*Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero, vacante en el Laboratorio Químico-Industrial de la Escuela Especial de Inacneros de Minas.*

Vacante en el Laboratorio Químico Industrial de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero, con el sueldo que corresponda a su categoría, con cargo al presupuesto de plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Minas en el Ministerio de Industria, y las gratificaciones señaladas en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto séptimo y subconcepto tercero, del Ministerio de Educación Nacional, por sus funciones en dicho Laboratorio, y la que se consigna en el mismo capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto séptimo, por la función docente en la Escuela que le asigne su Dirección.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 5 de diciembre de 1949, ha resuelto anunciar su provisión por concurso, con arreglo a las condiciones que se indican:

Podrán tomar parte en este concurso todos los Ingenieros de Minas con título oficial que lleven, por lo menos, cinco años de ejercicio libre de la profesión. Los interesados presentarán, dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Enseñanzas Técnicas, que será presentada en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional, durante las horas hábiles de oficina, si el último día fuese festivo, se prorrogará a siguiente hasta las trece horas. A la referida instancia adjuntarán los siguientes documentos:

- 1.º Título profesional o copia autorizada del mismo.
- 2.º Certificado de depuración.
- 3.º Relación de actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

### Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca

*Convocando a oposición una plaza de Médico de Guardia en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.*

Se halla vacante una plaza de Médico de Guardia del Hospital Clínico de esta Facultad, dotada en los presupuestos generales del Estado con la remuneración anual de once mil cuatrocientas pesetas y dos mensualidades extraordinarias.

Se anuncia su provisión mediante oposición entre Licenciados en los últimos cuatro años que reúnan la condición de ser españoles, no tener antecedentes penales y no estar incapacitados para el desempeño de cargos públicos.

El cargo de Médico de Guardia tendrá la duración máxima de cuatro años y el nombrado se someterá a la disciplina del establecimiento, debiendo acatar las ordenes del Catedrático Jefe de Clínicas, su superior jerárquico.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Facultad, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las instancias solicitando tomar parte en esta oposición, dirigidas al ilustrísimo señor Decano y reintegradas con timbre de tres pesetas, debiendo acompañar a las mismas los siguientes documentos:

1. Certificado de estudios.
2. Certificado de antecedentes penales.
3. Certificado del acta de nacimiento, legalizada en su caso.
4. Certificado de adhesión a los principios fundamentales del Estado, expedida por la Jefatura Provincial del Movimiento.
5. Certificado de depuración o declaración jurada de no haber desempeñado cargo público alguno con anterioridad al 18 de julio de 1936, los que no estén comprendidos en dicho caso.
6. Título de Licenciado en Medicina y Cirugía, con reválida o certificación o testimonio notarial del mismo.

Los ejercicios de oposición serán tres: uno oral, consistente en contestar en el espacio de una hora a cuatro temas referentes a Medicina y Cirugía de urgencia, Toxicología y Obstetricia, y dos ejercicios prácticos, consistente el primero en la historia clínica de un enfermo en Medicina y otra de uno de Cirugía, y el segundo en una operación sobre cadáver.

El Tribunal estará compuesto por tres Catedráticos, entre los que figurará necesariamente el Jefe de Clínicas y será nombrado por el magnífico y excelentísimo señor Rector a propuesta del Decano de la Facultad.

El cuestionario para el ejercicio oral se encuentra en la Secretaría de la Facultad a disposición de los señores opositores.

Salamanca, 29 de octubre de 1956.—El Decano, Alfredo Carrato.

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Dirección General de Previsión

*Resolución señalando los periodos para aplicación del Seguro de Enfermedad y canon a ingresar durante la campaña 1956-1957 para las actividades dedicadas a la recolección y manipulación de la naranja y demás agrios.*

La Orden de este Ministerio de 17 de febrero de 1953 estableció los periodos en que debe entenderse dividida la campaña de recolección y manipulación de la naranja, con el fin de facilitar la

aplicación de los beneficios del Seguro de Enfermedad a los productores empleados en ella, periodos que la experiencia aconseja modificar ligeramente para acomodarlos a las necesidades reales puestas de manifiesto en las primeras campañas en que dicho Seguro se aplicó a esta Rama de la producción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las heladas que se produjeron en los últimos años en la zona de producción del dicho fruto repercuten en gran medida en la recolección que se prevé para las próximas temporadas, y con el fin de que los trabajadores queden amparados por el expresado Seguro hasta la fecha previsible de terminación de los trabajos.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º A los efectos de la aplicación del Seguro de Enfermedad a los trabajadores incluidos en el Sistema especial de Seguros Sociales para la recolección y manipulación de la naranja y demás agrios, y a partir de la campaña iniciada en 1 de noviembre del corriente año, se entenderán estas divididas en los cuatro periodos siguientes: el primero, que comprenderá desde el 1 de noviembre a 31 de enero siguiente; el segundo, desde el 1 de febrero a 30 de abril; el tercero, desde el 1 de mayo a 30 de junio, y otro, finalmente, con aplicación exclusiva en las provincias de Murcia y Málaga, que tienen exportación de limón, y que comprenderá desde el 1 de julio hasta el 30 de octubre.

2.º El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas continuará liquidando al Instituto Nacional de Previsión, en 30 de septiembre de cada año, los ingresos líquidos a favor del mismo, recogiendo en esta liquidación todo el ejercicio contable, que abarcará desde el 1 de octubre de cada año al 30 de septiembre del siguiente.

3.º Para el abono de las cuotas correspondientes a la campaña 1956-57, se aplicará en cada demarcación de las que se indican el siguiente canon:

	Pesetas por tonelada
<b>PROVINCIAS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE (ZONA DE DENIA)</b>	
Naranja y limón de exportación	190
Naranja y limón a granel envasado	98
Naranja y limón a granel	77
Naranja y limón para mercado interior	49
<b>PROVINCIAS DE MURCIA Y ALICANTE (ZONA DE ORIHUELA)</b>	
Naranja y limón de exportación	157
Naranja y limón a granel envasado	92
Naranja y limón a granel	70
Naranja y limón para mercado interior	42

<b>PROVINCIAS DE ALMERÍA Y MÁLAGA</b>	
Naranja y limón de exportación	112
Naranja y limón a granel envasado	72
Naranja y limón a granel	53
Naranja y limón para mercado interior	33

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1956.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.